



315009
UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORACION A LA UNAM 3156-09

10

**ANALISIS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS JUAREZ HERNANDEZ**

ASESOR: LIC. MARIO ALBERTO MARTELL GOMEZ

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios:

"Al Gran arquitecto del Universo"

*Porque gracias a él, siempre he logrado
alcanzar mis objetivos*

Gracias.

A mis padres:

"Francisca y Rafael"

*Quienes siempre me aconsejaron, quienes
siempre se sacrificaron, quienes siempre han
estado cerca de mí.*

*A ti padre, gracias por la firmeza que me
has heredado.*

*A ti madre, gracias por ese gran amor y esa
gran presión.*

Por siempre gracias.

A mis hermanos:

"Martha, Lidia y Mario"

*Quienes siempre fueron el motivo de mi
lucha para lograr alcanzar este mi objetivo.*

*A ti Lidia, quien siempre ha expresado la
confianza en su hermano menor.*

Gracias.

A mi asesor de tesis:

Lic. Mario Alberto Martell

*Por su dedicación y esmero en el apoyo
brindado para la culminación de este
trabajo.*

Gracias.

A ti Rocio:

*Mi compañera, mi amiga, mi novia
Quien por poco más de diez años, has estado
en las buenas como en las malas conmigo.
Quien ha sido el motivo de mi espíritu de
lucha. Para quien he tenido que ser el
ejemplo de firmeza en nuestra relación.*

Gracias.

A ti amigo:

*Quien siempre me levantó, quien siempre me
aconsejó, quien siempre me instruyó, quien
siempre será el ejemplo en mi profesión,
quien ha dejado su herencia conmigo, todas
sus buenas costumbres, y sobre todo, todo el
amor sensibilidad a la humanidad.
A Usted, Don José Gonzáles Torres.*

Gracias.

A mis familiares y amigos:

*Quienes me han acompañado desde el
principio y a aquellos que estarán hasta el
final de mi carrera.*

Gracias.

A ti Israel:

Por el apoyo en esta tesis.

Gracias.

*A la FRATERNIDAD UNIVERSAL
En especial a ti Madrina mía y a tu familia
quien no tengo duda, que me seguirás
abriendo, como hasta hoy las puertas de tú
corazón, como las áreas para mi desempeño
profesional.*

A ti Tere

Muchas Gracias . . .

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. Concepto de Delincuencia.....	8
II. Concepto de Organización.....	11
III. Concepto de Ley Federal.....	14
IV. Concepto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	15

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

17

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. Marco Constitucional	
A. De las Leyes Constitucionales.....	21
B. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	21
II. Marco Legal (<i>Stricto Sensu</i>)	
A. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	22
B. Código Penal Federal.....	23
C. Código Federal de Procedimientos Penales.....	24
D. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	26
E. Código de Justicia Militar.....	27
F. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	28
G. Ley General de Población.....	29
H. Ley General de Salud.....	29
I. Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados.....	30

J. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	32
K. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	33
L. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	35
M. Legislaciones Penales Estatales.....	36

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. Consideraciones Previas.....	38
II. Análisis.....	38

CONCLUSIONES 112

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Conferencias y Notas.....	114
Libros.....	115
Revistas.....	115

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

Documentos.....	116
Legislación.....	117
Libros.....	122
Revistas.....	123

INTRODUCCIÓN

A raíz de una iniciativa de **“LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”** surgida en el año de 1995, se incorpora al acervo jurídico positivo vigente una ley que trata de presentarse como una respuesta contra la cada vez más creciente forma de delincuencia denominada **DELINCUENCIA ORGANIZADA**. Dicha ley se origina por un decreto que la crea en fecha **28 de octubre de 1996**, publicándose en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el día **7 de noviembre de 1996** y entrando en vigor al día siguiente con el nombre de **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA (LFCDO)**.

La citada ley, no es una copia fiel de la iniciativa que en un principio se había presentado ante los foros para su discusión. Como diferencia sustancial mencionamos dos propuestas que afortunadamente sólo han quedado como eso y que ahora tan sólo constituyen historia.

Las propuestas no aprobadas eran:

- 1) **Considerar a las personas como sujetos de derecho penal (delincuentes) a partir de los dieciséis años, y**
- 2) **La posibilidad de intervenir comunicaciones privadas con la sola autorización de alguna de las personas que participara en la comunicación intervenida.**

1.- Fue en la disminución de la edad penal de 18 años a 16 años, en donde la iniciativa encontró las opiniones más encarnizadas en su contra, pues las argumentaciones corrían desde el criterio de hacer un derecho penal de excepción (en donde sólo para algunos sujetos era aplicable la ley penal a partir de los 16 años, mientras que para otros lo era a partir de los 18, pareciendo que la imputabilidad a la que se pretende hacer referencia con el criterio de la edad, cambiara de un sujeto a otro por el tipo de delito que cometiera), hasta la de considerar que contravenía los instrumentos internacionales en los que México se encontraba como signatario, siendo el caso de lo dispuesto en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

2.- En lo referente a la posibilidad de intervenir comunicaciones con la sola aprobación de uno de los que participarán en ella, se argumentó la flagrante violación a los derechos del hombre que se traducía en la intromisión de la vida privada del ser humano, puesto que si bien es cierto que no se le violan al que consiente, sí era violatorio en relación con el que no lo sabía.

La no inclusión en la vigente ley de las anteriores propuestas, fue un logro de la persistente academia por rescatar el supuesto estado de derecho que reina en nuestra sociedad.

Sin embargo, aún cuando la propuesta de ley encontró tantísimos adversarios, logró consolidarse como lo que ahora es una ley positiva y vigente.

Fue en los debates de discusión sobre la propuesta de ley, en donde se hizo notar desde un principio, que la iniciativa era a todas luces anticonstitucional, pues contravenía con lo dispuesto no sólo en los instrumentos internacionales a los que México se ha adherido, sino que atentaba directamente con lo estipulado por nuestra Constitución, en múltiples artículos. Como resultado, la artificiosa propuesta de ley, logró permear las fibras más íntimas de las Constitución, hasta lograr un cambio en todo aquello que se opondría a la futura ley. Así, la ley ahora no sería inconstitucional, pues los preceptos “antiguos y obsoletos” de nuestra ley suprema, ya no existirían más.

De este modo, el **26 de junio de 1996** se decretan las reformas a los artículos 16 en sus párrafos noveno y décimo, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21 en su párrafo primero, 22 en el párrafo segundo y 73 fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte, cuatro meses y 2 días antes del decreto que diera origen a la nueva ley, se había preparado el terreno en el ámbito constitucional.

Ahora, la intervención de las comunicaciones era totalmente permitida por el artículo 16 const. Pero autorizada por la autoridad federal y a petición del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente o de la autoridad federal que faculte la ley. Sin embargo, sobre esta disposición, la reforma tan sólo ha sido de forma y no de fondo. Para que una Constitución sufra una reforma, esta debe atender a las exigencias de la vida y del sentir de la sociedad que le ha dado origen (pues es la sociedad la que da vida a la

Constitución y no la Constitución a la sociedad, pues tan sólo reconoce derechos y no otorga), y por tanto, la reforma se debe dar en virtud de una interpretación no aislada de los preceptos que integran un cuerpo legislativo, sino de manera integral, considerando a la ley no como un conjunto compuesto de elementos aislados, sino como un organismo en el que todos los elementos que lo conforman, comparten la misma naturaleza del todo; es decir, el todo y las partes son uno sólo. Así, es evidente que la teleología de la Constitución, a la que podemos llegar mediante la hermenéutica jurídica, es reconocer al individuo una serie de derechos inalienables, inembargables e imprescriptibles, pues son el *minimum* indispensable para su desarrollo en la sociedad. Las reformas, por tanto si bien no son anticonstitucionales en el sentido formal (pues no puede ser “anti algo” lo que forma parte de ese algo), si lo son en el sentido real en tanto que atentan contra el espíritu general que sustenta la Constitución y que se presentan de manera artificiosa por no ser acordes con el sentido integral que guarda ella misma.

Por si no fuese lo suficientemente sólida la anterior argumentación, revisemos el contenido de los multicitados Instrumentos internacionales a los que México se ha suscrito.

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS de fecha 10 de diciembre de 1948 en Francia, dispone en su Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

La **DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE APROBADA EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA** de 30 de marzo de 1948 en Colombia, estipula en su Artículo X. *Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.*

En estas intervenciones, se limita su autorización hasta el grado de no autorizarlas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo o cuando se trate de las conversaciones del detenido con su defensor. Resulta a nuestro criterio “EXTRAORDINARIAMENTE” **N E F A S T A** la redacción empleada, resultado de una técnica legislativa de iguales dimensiones, pues de acuerdo a una interpretación gramatical y con apego al principio de lo que no está prohibido se encuentra permitido, al prohibir el otorgar las autorizaciones en esas materias y cuando se trate de las conversaciones con el defensor, se infiere, que tratándose de cualquier otra materia como agrario, internacional, marítimo, militar, etc. o cuando se trate del detenido con cualquier otra persona que no sea su defensor, como familiares, amigos, conocidos, etc., sí se permitirán sin contravenir con lo dispuesto en la Constitución.

Se estipula que las intervenciones no autorizadas o que no cumplan con los requisitos carecerán de todo valor probatorio. La crítica que cabría aquí atendería tan sólo a la realidad en la que vivimos, pues es en verdad una ilusión el creer que un precepto como este se respetará en una sociedad como la nuestra, en donde la verdadera ley que se aplica es la que en ese momento promulga el poderoso que tiene a su cargo la aplicación de la verdadera ley.

En el artículo 20, se introduce la figura de la negación de la libertad provisional bajo caución a petición del Ministerio Público cuando la libertad del inculcado represente un riesgo para la sociedad, lo que demuestra su intención de acoplarse con la nueva ley para negar la libertad provisional. Esto sigue atentando contra convenios pactados por nuestro país en el ámbito internacional por romper con el principio de la “presunción de inocencia”, ya que se niega la libertad por considerarse como riesgoso y culpable. Como ejemplos tenemos:

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, promulgado en Francia en 1789, que estipula en su Artículo 9. *Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello si se juzga indispensable detenerlo, todo el rigor que no fuere necesario para asegurar su persona deberá ser severamente reprimido por la ley.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS¹ que dice en su Art. 11.1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...*

¹ 10 de diciembre de 1948. Francia.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE APROBADA EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA² en su art. XXVI. *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de la Organización de las Naciones Unidas de 1966 en el Art. 14.2. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.*

Siguiendo con las reformas constitucionales, es relevante lo que estipula el art. 73 en su fracción XXI, que estipula la facultad de atracción por parte de las autoridades federales cuando exista conexidad entre delitos locales y federales. De esta manera, no se encontraría ya con el obstáculo de conocer de delitos locales en los que intervinieran miembros de la delincuencia organizada. Cuando revisemos en particular esta figura en la LFCDO, analizaremos su redacción que igual que muchas es errónea.

² 30 de marzo de 1948. Colombia.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

I. CONCEPTO DE DELINCUENCIA.

El concepto de delincuencia, no es un concepto eminentemente jurídico, sino que se trata de un vocablo sociológico y de Política Criminal, que debe preferirse al de CRIMINALIDAD, puesto que en nuestra dogmática jurídica, no empleamos el término de Crimen, sino el de Delito. La diferencia entre ambos vocablos, estriba en las directrices de Política Criminal que el Estado asume frente a hechos delictivos. Así, el término de Crimen, es un concepto Sociológico y Criminológico que agrupa a todas aquellas conductas que de alguna u otra manera lesionan a la sociedad.

El Crimen, puede ser desde un insulto menor, hasta un delito de lesa humanidad, sin que esto implique que se encuentre regulado por el derecho en todas las manifestaciones en que se presenta. Y es precisamente la regulación jurídica, lo que hace que se note la diferencia entre Delito y Crimen, pues es aquél el único que se encuentra sistematizado en preceptos legales. Es la agresión a un bien social y jurídico regulado y reconocido por el Estado, lo que hace que la conducta adquiera el carácter de Delito, dejando a todas aquellas lesiones a bienes sociales en general no reconocidas por el Derecho, ese nombre de Crimen, que sin duda, también abarca al concepto mismo de Delito.

Por *Crimen* entiende la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, la “Calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa. Número proporcional de crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinados.”³.

De esta manera, el *Crimen* se presenta como un Género, mientras que el Delito, constituye una especie de aquél, que es mucho más *lato* que este, pues no discrimina conductas, ya que no atiende al reconocimiento jurídico de estas.

Ya entendido esta diferenciación entre *Crimen* y Delito, salta a la vista que no se está hablando directamente del Delito, sino de un fenómeno íntimamente relacionado con él, que es la DELINCUENCIA.

Se entiende por *Delincuencia*⁴, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, el “Conjunto de delitos, ya en lo general o ya referidos a un país, época o especialidad en ellos”.⁵

Debe resaltarse el hecho de que al margen de estas diferenciaciones doctrinarias, pero no por ello menos importantes y trascendentales, se encuentran cuestiones consuetudinarias que revelan la constante tradición de llamar en nuestra sociedad delitos a las acciones desvaliosas. Y lo mismo sucede con la doctrina dogmática que se empeña por definir al concepto de delito y no así al de crimen como objeto de estudio propio y que le da vida a su rama del conocimiento.

³ Real Academia Española. *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Espasa Calpe. Madrid 1992. Voz: CRIMINALIDAD.

⁴ La palabra Delincuencia proviene de la locución latina *delinquentia*.

⁵ *Ibidem*. Voz: DELINCUENCIA.

¿Qué diferencia hay entre crimen y delito? ¿Es lo mismo hablar de crimen que de delito? ¿Cuál es la diferencia?

Me permito citar al maestro Rodríguez Manzanera, quien señala que, en efecto, hay una diferencia conceptual entre crimen y delito.

Crimen es la conducta antisocial, propiamente dicha, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin. Y delito, todos sabemos que es una violación a una ley penal.

La tradición criminológica latinoamericana nos ha llevado a usar más el término delito que el término crimen; el término crimen tiene un origen anglosajón.

¿Qué debemos entender por crimen internacional? Es un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional porque en alguna de sus etapas, ya sea de preparación, desarrollo, ejecución o cuestiones que tienen que ver con complicidad, intervienen uno o varios países.

En cuanto a los delitos y crímenes, se explican en el ámbito penal o criminológico; actualmente, algunos ordenamientos distinguen entre estas figuras, señalando que los ilícitos graves son los crímenes y los leves son los delitos.

Es importante resaltar que la legislación mexicana no realiza la diferencia, a pesar de que en México no se clasifica a los ilícitos atendiendo a

su gravedad en crímenes y delitos, se habla de delitos graves y no graves; pero cabe resaltar que la gravedad se vincula con un aspecto procesal.

II. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN.

Según la misma institución rectora de la lengua española, la *Organización* es “*Disposición, arreglo, orden.*”⁶. El verbo rector es el de Organizar, que significa “*Establecer o reformar una cosa, sujetándose a las reglas el número, orden armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.*”⁷.

Es importante destacar que la delincuencia organizada o la figura de la delincuencia organizada se ha conceptualizado bajo dos formas en el Estado mexicano, una fue como una forma de cometer ciertos delitos y a partir de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, como una figura penal autónoma.

Por lo general, se indica que el tipo penal de asociación delictuosa y delincuencia organizada son figuras jurídicas muy similares. Ésta afirmación es correcta y explicaré porqué.

Según el Código Penal Federal, se entiende por asociación delictuosa a la asociación o banda integrada por tres o más personas que tienen el propósito de delinquir.

⁶ *Ibidem*. Voz: ORGANIZACIÓN.

⁷ *Ibidem*. Voz: ORGANIZAR.

El tipo penal de asociación delictuosa, únicamente exige dos elementos para su integración: Uno, es la asociación o banda de tres o más personas; y dos, el propósito de cometer actos delictivos.

Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han establecido otras características: la permanencia y la jerarquía de los miembros que integran la asociación.

En cuanto a la delincuencia organizada, ya se ha dicho en qué consiste y de la lectura se desprenden los siguientes elementos: que existe pluralidad del sujeto activo; abarca dos comportamientos, una es que las personas acuerden organizarse, y la otra, que se organicen.

Debe notarse que el objetivo del acuerdo para organizarse o la organización en sí es para realizar ciertas conductas. Estas conductas deben llevarse a cabo en forma permanente o reiterada y dichas conductas tienen como fin o resultado, cometer algunos de los delitos que se anuncian a continuación, y los sujetos activos serán sancionados por el solo hecho de acordar organizarse o porque se hayan organizado para cometer determinados delitos.

En este sentido, se puede afirmar que la figura delictiva de asociación delictuosa y la de delincuencia organizada comparten los siguientes elementos:

Uno, la concurrencia de tres o más personas, y dos, el propósito de delinquir o cometer delitos.

Consecuentemente, el concepto de delincuencia organizada se compone por algunas características estipuladas ya en la asociación delictuosa; es decir, se tomaron algunos elementos del Código Penal, referentes a la asociación delictuosa y otras características atribuidas por la jurisprudencia y la doctrina.

En este sentido, podríamos decir que la delincuencia organizada se considera como una forma especial y evolucionada de la asociación delictuosa.

Los agentes del delito de delincuencia organizada son merecedores de una sanción, sin importar, si han realizado cualquiera de los ilícitos que se han enunciado en el artículo dos; es decir, la pena correspondiente es independientemente de los delitos que se hayan propuesto cometer o que se hayan, efectivamente, cometido.

Cabe resaltar que esto mismo se contempla en el tipo de asociación delictuosa, se castiga por el simple hecho de pertenecer a la organización; el delito se consume por el solo hecho de tomar participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir; es decir, el tipo exige la mera asociación, no requiere que los delitos se cometan.

Sin embargo, el tipo de delincuencia organizada sanciona un acto anterior a la constitución de la organización; es decir, el acuerdo. De tal forma que el tipo de delincuencia organizada se integra con dos vertientes: el acuerdo para asociarse y la organización en sí.

En el primer paso, los sujetos expresan sus voluntades e intercambian ideas para pasar a una segunda etapa que consiste en la organización.

En consecuencia, el simple acuerdo para organizarse, se castiga.

Como se ha señalado, las diferencias entre los tipos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, son varias, entre las cuales destacan los ilícitos que la organización pretende cometer.

En el caso de la asociación delictuosa puede ser cualquier tipo de delito, por ende, puede ser cualquiera de los que están contemplados en el Código Penal; en cambio, en la delincuencia organizada sólo determinados ilícitos pueden proponerse como fin o resultado de la realización de las conductas. Aquellos delitos se enuncian en el artículo dos.

A esta expresión de delitos se le podría llamar delitos objetivos, como lo hace el doctor García Ramírez.

En el Derecho Positivo mexicano tenemos algunos antecedentes en relación a figuras vinculadas con organización criminal. Tenemos la figura del pandillerismo, tenemos la asociación delictuosa, y a partir del 7 de noviembre del 96, contamos con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

III. CONCEPTO DE LEY FEDERAL.

De acuerdo a la clasificación de las normas que estableciera GARCÍA MÁYNEZ, y atendiendo específicamente al ámbito espacial o territorial de su

aplicación, las normas pueden ser de tres tipos, según los distintos niveles de gobierno:

- a) Federales, y
- b) Locales.
 - b') Estatales, y
 - b'') Municipales⁸.

Sin embargo debe recordarse que existen leyes intermedias que se presentan como mixtas en su ámbito de aplicación, a estas se les conoce como Leyes Generales, como ejemplos tenemos a la Ley General de Salud y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en las que se crean sistemas de concurrencia de competencias y por ende su aplicación es Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a reglas específicas contempladas en ellas.

De esta forma, una Ley Federal, es aquella cuya aplicación se limita al ámbito territorial Federal, esto es, constituye materia exclusiva de aplicación por parte de la Federación, por lo que las entidades federativas y las partes que las integran (municipios) no tienen ninguna injerencia.

IV. CONCEPTO DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

De esta manera, la **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, es una Ley aplicable en todo el territorio, cuya aplicación incumbe a los órganos Federales (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO)

⁸ Cfr. García Máynez, Eduardo. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. Porrúa; México 1995, P. 80.

exclusivamente, en lo que hace al fenómeno delictivo que se sujeta a reglas de número, orden, armonía y dependencia de las partes que componen la organización delictiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Vale decir que el antecedente de esto que ahora conocemos como crimen organizado se originó por 1658, cuando por primera vez, en un texto siciliano, se manejó el término de la mafia. Este término de la mafia fue evolucionando y, particularmente, del siglo XVIII se refirió, de manera muy particular, a una organización muy cerrada de tipo delincencial, incluso, hasta nuestros días, este término designa a la vez, a un grupo criminal históricamente radicado en Sicilia y, por otro lado, se habla, *vox populi*, todo mundo alude, cuando se dice: —La mafia, se refiere uno a un grupo delincencial, de una estructura cerrada, con un enorme potencial violento y, de manera muy particular, también a que tienen relaciones de poder y de fidelidad muy connotadas.

Pero, otra característica que denota estos primeros grupos de mafia que ahora se convierten en delincuencia organizada, son el dato económico, sus fines siempre van encaminados o perseguidos a obtener el mayor número posible de recursos económicos.

Los cuatro grupos mafiosos más connotados y, precisamente, que partieron de ese modelo cerrado de familia, de lo que era la mafia en la antigua Sicilia y que, actualmente, todavía operan, incluso, en Italia, son muy fácilmente ubicados esos cuatro grupos, fundamentalmente, son la mafia siciliana, propiamente dicha, la *Camorra*, para la región de Nápoles,

napolitana; la *Dragueta*, que es para la región calabresa, y la Sagrada Corona Unificada que se conoce también como *Sacra Corona Unita*.

Además de estas cuatro organizaciones el fenómeno del crimen organizado evoluciona de manera significativa, particularmente a mediados de este siglo, cuando en Estados Unidos se produjo la Ley Seca y toda esta fenomenología que, además, produjo allá un tipo de delincuencia muy característica, como la *Cosa Nostra*, que no era otra cosa que esos mismos sicilianos que se habían ido a radicar, muchos de ellos, a algunos estados de Norteamérica.

En 1988 se utilizó, por primera vez, por parte de la OIPC, INTERPOL, una definición que trató de agrupar los elementos que caracterizaban a las organizaciones delincuenciales propiamente, e hicieron una definición de crimen organizado, diciendo que: "*Era toda aquella asociación o grupo de personas que se dedicaban de una manera permanente a una actividad ilícita y cuyo primer objetivo era sacar provecho, sin tomar en cuenta las fronteras nacionales*"; es decir que aquí se empezó a denotar ya, un dato interesante que es la transnacionalización o la transfronterización de estos objetivos criminales.

En las últimas décadas, las redes internacionales del narcotráfico y del crimen organizado, han conjuntado estructuras perversas de mando y formas tan violentas y sofisticadas de expansión, que su permanencia en la sociedad es traer aparejadas consecuencias tan graves que ponen en riesgo la paz y la seguridad pública, en general, de las sociedades y que hacen tambalear o

hacen poner en duda la propia viabilidad en los Estados-nación y sus instituciones.

Este hecho, significó, de manera muy importante, que en nuestro país, a partir de 1993, empezaran a hacer una serie de discusiones cada vez más vehementes por los estudiosos del fenómeno delincencial, y este término de delincuencia organizada, prácticamente, ya se volvió lugar común en los discursos de los estudiosos del Derecho, de los antropólogos sociales, es más, de la ciudadanía en general; incluso, se ha explotado exageradamente este término por los creadores del poder político, por los representantes de las instituciones que, a veces más en el discurso, que con una concepción o una comprensión real de este fenómeno, utilizan el término de delincuencia organizada.

El año de 1993 no lo citaba de una manera arbitraria o de una manera caprichosa, porque justamente, el 3 de noviembre de 1993, se produjo una importante reforma al artículo 16 de la Constitución federal, incorporándose una reforma donde se decía que ya, cualquier persona que fuera detenida y que estuviera a disposición de la autoridad persecutoria del delito, es decir, del Ministerio Público, no podría estarlo más allá de un término de 48 horas, estrictamente, cuando fuera motivo de la investigación, a excepción hecha, de aquellos casos de delincuencia organizada.

Sin embargo, ni el Código Federal de Procedimientos Penales ni el Código sustantivo, el Código Penal, propiamente dicho, definía, por aquel entonces, qué debería entenderse por crimen organizado o por delincuencia organizada; de manera que no fue, sino hasta mucho tiempo después, —como

ya sabemos— precisamente, hasta el 7 de noviembre de 1996, cuando se publicó ya, en el Diario Oficial de la Federación, esto que ahora conocemos como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Por aquel entonces, en el 93, únicamente el artículo 164 del Código Penal Federal establecía los supuestos en los cuales existía asociación delictuosa y no fue sino hasta mucho tiempo después cuando se publica esta Ley, propiamente dicha, donde ya se recoge una definición más o menos aceptable por todos, en términos de los que es el fenómeno de la DO; y ahora se dice en esta Ley que por tal, deberá entenderse aquella característica de cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizan para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas unas entre sí, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos mencionados en el artículo segundo de la Ley Federal.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL.

I. MARCO CONSTITUCIONAL.

A. DE LAS LEYES FEDERALES.

La CPEUM sienta las bases para que el H. Congreso de la Unión, pueda legislar en materia Federal, con lo que se permite la creación de Leyes de orden Federal para su aplicación en todo el territorio nacional. Los artículos que regulan estas facultades del Congreso son: 73, 74 y 76.

B. DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En lo referente a la materia exclusivamente penal y en lo que se refiere a la fijación y delimitación de aquello que deba entenderse como delito y cuya aplicación sea en toda la república, el fundamento es la fracción XXI del artículo 73 de la misma, que establece lo siguiente:

“El Congreso tiene facultad:

I...

XX...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse”

Dado que la figura de la DO es una figura eminentemente delictiva, el mismo sustento constitucional que le da vida a las facultades del congreso para legislar en materia de delitos, lo es en materia de la DO.

II. MARCO LEGAL (*STRICTO SENSU*).

A. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El fenómeno de la delincuencia organizada, encuentra su regulación jurídica en la LFCDO de manera expresa y directa. Esta ley, Vigente a partir del 7 de noviembre de 1996, regula de manera integral dos aspectos íntimamente relacionados y bicondicionales: 1) La Delincuencia Organizada y 2) La Política Criminal (PC) que el Estado ha adoptado frente a ésta al través de la Política Criminal Legislativa⁹.

Esta LFCDO, es una legislación integral, puesto que dentro de sus objetivos se encuentra el establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, con lo que dentro de un documento propio del quehacer de la PC LEGISLATIVA, se sientan las bases de los tres tipos de PC, puesto que la investigación, persecución y ejecución de penas, son propias de la PC EJECUTIVA (la investigación y la persecución son propias del Ministerio Público Federal, en tanto que la ejecución de penas corresponde a la Secretaría de Gobernación. Ambas figuras pertenecientes al Ejecutivo Federal), mientras que la sanción es propia de la PC JUDICIAL (al través de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito al conocer de apelación).

Dicha ley, regula a la Delincuencia Organizada (DO) en 45 artículos¹⁰, distribuidos en 9 Capítulos, dentro de 4 Títulos.

⁹ Recuérdese que la Política Criminal (PC) adopta tres formas distintas de manifestarse: 1) PC Ejecutiva, 2) PC Legislativa y 3) PC Judicial.

B. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El CPF¹¹, constituye legislación aplicable a la DO por tres razones:

PRIMERA. — La LFCDO hace mención expresa a su aplicación supletoria en el artículo 7:

“Artículo 7. — Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ...”¹².

SEGUNDA. — Aun cuando se hace mención en dicha LFCDO que el CPF es aplicable supletoriamente, esta manifestación no debe entenderse limitativamente, sino como una facultad adicional expresa que no limita la simple aplicación de la LFCDO, sino que en los vacíos de esta, se plantea la posibilidad de llenarlos con el CPF, por lo que cuando hace referencia a este, no se plantea una aplicación supletoria, sino directa, como es en el caso expreso del artículo 2º, fracciones I y V:

“Artículo 2. — ...

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo

¹⁰ 44 de texto y 1 transitorio.

¹¹ La denominación de Código Penal Federal, es relativamente reciente, y se fundamenta en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL. D.O.F. 18 de mayo de 1999. El artículo primero de dicho decreto modificó la denominación del entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal” para quedar como “Código Penal Federal”

¹² Se debe entender que se refiere al CPF, puesto que el decreto al que he hecho mención de 18 de mayo de 1999, dispone en su artículo segundo transitorio: “Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.”. En adelante, aun cuando las leyes expresamente se refieran a la denominación anterior, se mencionará la nomenclatura actual de Código Penal Federal con base en esta disposición.

primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal;

II...

III...

IV...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal..."

TERCERA. — La LFCDO, a pesar de ser una ley integral, no agota las disposiciones generales aplicables a los delitos, por lo que el CPF, es aplicable en toda su Parte General no de manera supletoria, sino básica, pues en él se define lo que el delito es, así como sus formas de comisión, la forma de intervención de los sujetos, las causas de exclusión del delito, las reglas para la aplicación de las penas, las reglas para la prescripción, etc. que aun cuando algunas de ellas no se apliquen directamente, por existir modificaciones en la LFCDO, no significa que no sean aplicables, sino que se debe entender que lo son con sus modificaciones.

C. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El caso del CFPP¹³, es análogo al del CPF, las razones son prácticamente las mismas. Por un lado, el mismo artículo 7 de la LFCDO, hace mención de su aplicación supletoria al estipular:

"Artículo 7. — Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...del Código Federal de Procedimientos Penales ...".

¹³ Publicado en el D.O.F. el 30 de agosto de 1934.

Por otro lado, las reglas de “investigación, persecución, procesamiento y sanción” a que hace referencia la LFCDO, constituyen excepciones a los principios rectores básicos consagrados en el CFPP, por lo que básicamente se debe aplicar dicho código, haciendo las modificaciones pertinentes durante la secuela procesal según la LFCDO, que modifica algunas figuras procesales, así como plazos y términos.

Cómo ya se ha mencionado, la LFCDO, es una legislación integral que recoge, entre otras cosas, aspectos procesales, pero como también se ha señalado, es una ley de excepción, esto es, sus preceptos constituyen meras excepciones (en su gran mayoría) a principios básicos y generales como lo es el proceso penal. De esta manera, las bases procesales no las estipula la LFCDO, sino el CFPP.

En este caso, todo el CFPP es aplicable a la DO, por el hecho de que en él se contemplan, según el artículo 1º, los procedimientos federales desde la Averiguación Previa, hasta el de ejecución y lo relativo a inimputables, menores y quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

“Artículo 1. – El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. EL de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del

proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”

De esta manera, el CFPP, es el instrumento idóneo para llevar un Proceso Penal Federal como el de la Delincuencia Organizada.

D. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La LNMS¹⁴ es una ley de aplicación general a todos aquellos a quienes se les ha fincado responsabilidad en un proceso del orden penal, por ese simple hecho, será de aplicación a quienes se les demuestre responsabilidad penal por la comisión de delitos de delincuencia organizada, pero además de

manera expresa la LFCDO le otorga aplicación supletoria en el multicitado artículo 7:

“Artículo 7. – Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad ...”.

Sin embargo, no debe entenderse que sea esta LNMS la única disposición que se encarga de regular esta actividad del Estado, puesto que existe en el orden militar una disposición análoga aplicable a quienes cuenten con la característica de ser militares.

E. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Dicho ordenamiento, como ya se mencionó arriba, es de exclusiva aplicación a quienes cuentan con la calidad en el sujeto activo de ser militares. Esto, atendiendo a dos ámbitos de aplicación de la ley, por un lado al ámbito material, por regular legislación militar y por el otro, al ámbito personal, pues tan sólo les es aplicable a los militares, ambos ámbitos bicondicionales para su aplicación.

De esta manera, la existencia del CJM¹⁵ se debe a la noción del Fuero de Guerra, derivado de dichos ámbitos, como lo señala **ISRAEL ALVARADO**:

¹⁴ Publicada en el D.O.F. el 19 de mayo de 1971.

¹⁵ Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 1933.

“Entendemos que el fuero de guerra es una competencia constitucional derivada de atender dos principios sobre el ámbito de validez de la ley penal. Uno lo es el personal y el otro lo es el material.”¹⁶.

Dicho CJM, es una legislación integral en el más amplio sentido, puesto que regula aspectos sustantivos, adjetivos y de ejecución de sentencias que por él mismo es suficiente, es decir, no debe integrarse ni complementarse con ningún otro cuerpo legislativo. Siendo así, el Libro Tercero denominado “*Del procedimiento*”, contiene un Título Sexto denominado “*De la ejecución de la sentencia*”, en donde mantiene reglas claras y precisas sobre la materia que nos ocupa, es decir, la ejecución de penas a la que hace referencia el artículo 7 de la LFCDO:

“Artículo 7. – Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad ...”.

De allí, que el CJM, sea supletorio en lo que hace al Título Sexto del Libro Tercero.

F. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Esta LFAFE¹⁷, es aplicable por dos razones, primero porque el artículo 7 de la LFCDO le da aplicación supletoria al decir:

¹⁶ Alvarado Martínez, Israel. “*La excepción al principio de exclusiva imposición de penas por la autoridad judicial*”. *LEX*; 3ª Época. AÑO V, NÚM. 45, Marzo de 1999, P. 21.

¹⁷ Publicada en el D.O.F. el 11 de enero de 1972.

“Artículo 7. – Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...comprendidas en leyes especiales”.

Y en segundo orden, íntimamente relacionado con dicho precepto, la fracción II del artículo 2º de la misma Ley, faculta expresamente su aplicación directa al decir:

“Artículo 2. – ...

I. ...

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III...”

De esta manera directa, es aplicable la LFAFE, además de que, como se verá adelante, sus disposiciones son aplicables en lo que a aseguramiento de armas se refiere en el caso de que sean instrumentos u objetos del delito.

G. LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

De la misma manera, la LGP¹⁸ recibe un tratamiento de Ley supletoria y aplicable por ser expresas las disposiciones de los artículos 2º, fracción III y 7 de la LFCDO:

“Artículo 2. – ...

I...

II...

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV...”

¹⁸ Publicada en el D.O.F. el 7 de enero de 1974.

“Artículo 7. – Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...comprendidas en leyes especiales”.

H. LEY GENERAL DE SALUD.

Idéntico tratamiento merece esta LGS¹⁹, que de manera expresa se menciona en el artículo 2º, fracción IV y de manera supletoria en el artículo 7:

“Artículo 2. – ...

I...

II...

III...

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;”

“Artículo 7. – Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones...comprendidas en leyes especiales”.

I. LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

La LEFEBA²⁰ es una ley aplicable en tratándose de la DO, aun cuando ya no se haga mención directa o indirecta en la LFCDO.

Las reformas de 14 de mayo de 1999, limitaron las facultades que tenía la Procuraduría General de la República para asegurar los bienes que se encontraran involucrados en algún ilícito penal.

¹⁹ Publicada en el D.O.F. el 7 de febrero de 1984.

²⁰ Publicada en el D.O.F. el 14 de mayo de 1999.

Así, las facultades que tenía la PGR al través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS —cuyo sustento se encontraba en el artículo 2º del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA²¹—, se delegaron al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según dispone la LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

Con dichas reformas, las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público Federal (PGR) tendrán la facultad de asegurar de inmediato los bienes que conforme a las disposiciones aplicables, corresponda asegurar (según dispone el artículo 5 de la LEFEBA), con la obligación de entregarlos al Servicio de Administración señalado, dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento (artículo 6, fracción VI de la LEFEBA).

Con esto, la PGR se ve restringida en sus facultades anteriores de asegurar bienes, motivando con ello la reforma de 21 de julio de 1999²², en la que se sustituye la figura de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, por la de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y REGISTRO DE ASEGURAMIENTOS MINISTERIALES.

²¹ Publicado en el D.O.F. el 27 de agosto de 1996.

²² Según el artículo primero del DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Publicado en el D.O.F. el 21 de julio de 1999.

Esta ley, será por consiguiente indispensable en la aplicación de la LFCDO, toda vez que se trata de un proceso penal del orden federal, materia de regulación de la LEFEBA, según lo dispone en su artículo 1º:

“Artículo 1. — La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales.”

No obstante lo anterior, se debe mencionar que la LFCDO, contiene en el Título Segundo denominado *De la investigación de la delincuencia organizada*, un Capítulo V, que se refiere al *Aseguramiento de bienes susceptibles de embargo*, cuyas disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33 sostienen diversos criterios para llevar el aseguramiento, con lo que se crea una ANTINOMIA INTRASISTEMÁTICA o COLISIÓN DE DEBERES, como apunta ISRAEL ALVARADO²³:

“Nos referimos a la ANTINOMIA INTRASISTEMÁTICA, también llamada COLISIÓN DE DEBERES, ...denominada ANTINOMIA ENTRE PRECEPTOS DE IGUAL JERARQUÍA DERIVADA DE PRECEPTOS DE LA MISMA FUENTE.

Lo anterior será objeto de un análisis detallado cuando se aborde el estudio dogmático de la LFCDO.

²³ Alvarado Martínez, Israel. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CADÁVER HUMANO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO (ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO, CRIMINALÍSTICO Y CRIMINOLÓGICO)". Tesis de licenciatura; Universidad Salesiana, México 1999. P. 320.

J. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Las facultades del Ministerio Público Federal, de perseguir los delitos federales, tiene su sustento legal en la LOPGR²⁴, que en sus artículos 2º, fracción V y 8º, fracción I, inciso b), estipula las facultades del Ministerio Público de la Federación:

“Artículo 2. – Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I...

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI...”

“Artículo 8. – La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

a)...

b) Investigar los delitos del orden federal...”

Naturalmente que, todo el artículo 8º se refiere a la persecución de los delitos del orden federal, pero es el inciso b) de la fracción I, el que de manera más concreta hace referencia a dicha facultad ministerial delegada por la Federación a la PGR.

Ya específicamente referida a la DO, es el artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto, en donde se menciona la incidencia que tiene el MP federal de intervenir en la persecución no sólo de los delitos federales, sino del delito específico de la DO:

“Artículo 14. – ...

...

²⁴ De fecha 7 de mayo de 1996.

El Ministerio Público de la Federación contará con unidades especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal Federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten."

Una de las Unidades Especializadas a las que se refiere el párrafo tercero de dicho precepto, es precisamente el de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, mientras que una de las Fiscalías Especiales de las que hace mención el párrafo cuarto, lo es la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, la cual, atiende a una de las formas de aparición de la delincuencia organizada, según lo dispone el artículo 2º, fracción I de la LFCDO.

K. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Íntimamente relacionado con lo mencionado arriba (LOPGR), se encuentra lo dispuesto por el RLOPGR²⁵, que dispone cuáles serán las Unidades Especializadas y las Fiscalías Especiales.

²⁵ Publicado en el D.O.F. el 27 de agosto de 1996.

El artículo 2° del RLOPGR dispone:

“Artículo 2. – Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su titular, ésta se integrará con las siguientes unidades administrativas y órganos:

...

...

...

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

...

...

...

...

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

...”

Es de hacerse notar que dichas FISCALÍA y UNIDAD ESPECIALIZADAS, no se contemplaron en la redacción originaria de dicho reglamento, sino que fueron introducidas en las reformas de 30 de abril de 1997²⁶, al igual que los aspectos que de dichas figuras se deriva.

El artículo 3^{o27}, contempla las figuras de los titulares de dichas figuras, como Agentes del Ministerio Público de la Federación al decir:

“Artículo 3. – Son Agentes del Ministerio Público de la Federación el Procurador, ..., el Fiscal Especializado

²⁶ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Publicado en el D.O.F. el 30 de abril de 1997.

²⁷ También modificado el 30 de abril de '97.

para la Atención de Delitos contra la Salud, ..., ..., el Titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, etc.”

El artículo 6° original, ya contemplaba las bases para figuras de esas características al estipular:

“Artículo 6. – La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, podrá contar, además, con Unidades Especializadas y Fiscalías Especiales, ...”

En lo específico, las figuras de la FEADS y la UEDO, son reguladas la primera en los artículos 11 bis, 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3, mientras que para la UEDO, se crea un nuevo Capítulo denominado SEXTO BIS en el que se regula la figura en dos artículos, el 19 bis y el 19 bis-1.

Es necesario mencionar, que con esas reformas, se deroga la figura del INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS²⁸, como órgano desconcentrado de la PGR, para crear la FEADS.

L. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la LOPJF²⁹, se sientan las bases para que los órganos judiciales del Orden Federal puedan intervenir como autoridades procesales de legalidad en Procesos Penales Federales.

²⁸ Según el texto original del 27 de agosto de 1996 y reformado el 30 de abril de 97.

²⁹ Publicada en el D.O.F. el 19 de mayo de 1995.

El artículo 50 establece las bases de la competencia por territorio de los Jueces de Distrito Penales, siendo relevante para la DO, lo que se estipula en la fracción I, inciso a):

**“Artículo 50. – Los jueces federales penales conocerán:
I. De los delitos del orden federal.
Son delitos del orden federal:
a) Los previstos en leyes federales...”**

Es evidente la incursión que tienen en la DO, toda vez que la LFCDO es una Ley Federal, así como los delitos que ella regula en las fracciones I a la V, que son delitos previstos en Leyes Federales, como lo son el CPF, la LFAFE, la LGS y la LGP.

Asimismo, la LOPJF, establece la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito como órganos revisores de legalidad de los Juzgados de Distrito:

**“Artículo 29. – Los tribunales unitarios de circuito conocerán:
I...
II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito
III...”**

M. LEGISLACIONES PENALES ESTATALES.

Resulta de gran interés la redacción de la fracción V de la LFCDO, la cual le da sustento y aplicación a las legislaciones penales estatales:

“Artículo 2. – ...

I...

II...

III...

IV...

V. **Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”**

De esta manera, todas y cada una de las legislaciones penales estatales, es decir, de los Códigos Penales de los estados, serán aplicables en lo que se refiere a la regulación que hacen de esas figuras delictivas: asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de autos, no así el Código Penal del Distrito Federal, por no encontrarse en el supuesto de **“Legislación Penal Estatal”**. Esto se verá adelante.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

El análisis que se hará de la LFCDO, se realizará atendiendo no a la Ley como un Todo (postura monista), sino partiendo de la base de que cuenta con elementos integradores que son los que le dan forma y contenido, estudiando así, cada Título, Capítulo y Artículo de la misma, para lo que se transcribirá íntegramente su contenido, haciendo el análisis por encabezados, artículos, párrafos o fracciones, según las exigencias que marque el texto.

Las transcripciones del texto legal, se harán, según se han hecho hasta el momento, con cambio de tipografía, pero sin recurrir al empleo de las comillas, puesto que se reserva el uso de estas, cuando se cite algún o algunos artículos de otras leyes, indicándose al final de la transcripción su procedencia entre paréntesis.

II. ANÁLISIS.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza, objetos y aplicación de la ley

Artículo 1. — La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución,

procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Desde el inicio, el nombre de la Ley resulta llamativo: “Contra la Delincuencia...”. Dando la apariencia de que lo que se sitúa contra la delincuencia es una ley y no el Estado. A esto se podría argumentar que la legislación como expresión de la política criminal legislativa, es el parámetro del que se vale el Estado para actuar en contra de determinados fenómenos delictivos, sin embargo, la técnica legislativa indica que la denominación de una ley, debe ser tal que exprese fehacientemente el objetivo de la ley y de las políticas a seguir, por lo que un nombre correcto pudiera ser “LEY FEDERAL PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”, puesto que la palabra “PARA”, revela su carácter de instrumento de la Ley al servicio del Estado, lo que no sucede con la palabra “CONTRA”, que indica la oposición directa no del Estado en sí, sino de la Ley. Esto sucede por ejemplo en el caso de la “LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA” o de la “LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES...”.

El nombre del Título, es coherente con su contenido, pues marca las generalidades a que la ley se somete, las que se verán adelante.

Resulta imprecisa la redacción del artículo 1º con relación al CAPÍTULO, puesto que no concuerda sistemáticamente, con el orden en que se presenta su formulación. Dicho artículo inicia diciendo cuál es el objeto de la ley (*establecer reglas para...*), continúa con la naturaleza jurídica (*orden público*) y termina con la aplicación (*el territorio nacional*). Lo lógico hubiera sido

redactarlo iniciando con la última parte: “*La presente Ley es de orden público y tiene por objeto..., cuya aplicación es el territorio nacional.*”.

El objeto es claro y preciso, abarcar diversas etapas procedimentales dentro del proceso penal, que va desde la investigación, hasta la ejecución de penas, con lo que se presenta como una legislación de excepción, puesto que esas mismas reglas se encuentran plasmadas y reguladas en el CFPP, que estipula las reglas del Proceso Penal Federal, lo cual se puede observar en el artículo 1° de dicho Código, naturalmente, las reglas no abarcan todas y cada una de las figuras procedimentales, sino meras excepciones a ellas.

Dichas etapas procedimentales, se encuentran delegadas a diversas autoridades penales. En primer término, la *investigación y persecución* de los delitos, se encuentran delegados al Ministerio Público Federal y a la Policía de acuerdo los artículos 21 Constitucional, párrafo primero; 2° fracciones I-IV y VII, y 3° del CFPP; y 2° fracción V y 8° fracciones I, inciso b), y II, inciso a) de la LOPGR:

“Artículo 21. – ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...” (CPEUM).

“Artículo 2. – Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas³⁰ que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

...

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

..." (CFPP).

"Artículo 3. — La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I. Recibir las denuncias que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio

³⁰ Debe recordarse que anteriormente existían tres figuras procesales: la denuncia, la acusación y la querrela. La segunda, es decir, la acusación, ahora es una figura suprimida del texto constitucional, de acuerdo al decreto. El CFPP, acogió la reforma en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL. Publicado en el D.O.F. EL 18 de mayo de 1999.

Público Federal, inmediatamente darán aviso a este, dejando de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo a las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el ministerio Público Federal ordene; y

IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.” (CFPP).

“Artículo 2. — Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I...

V. Perseguir los delitos del orden federal;

...” (LOPGR).

“Artículo 8. — La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

a)...

b) Investigar los delitos del orden federal...

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ...”

En lo que toca al *procesamiento* y a la *sanción*, corresponde a una autoridad distinta, esta es, la judicial³¹, según disponen los artículos 21 constitucional; y 50 y 29. fracciones II y III de la LOPJF.

³¹ Aunque no siempre, ya que existe una excepción a ese principio. Es el caso de la imposición de una pena, por parte de una autoridad administrativa, al través de los tribunales militares, que sancionan penalmente (con penas) de acuerdo al CJM. Cfr. a

"Artículo 21. – La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." (CPEUM).

"Artículo 50. – Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

II. De los procedimientos de extradición..." (LOPJF).

"Artículo 29. – Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I...

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

..." (LOPJF).

Finalmente, la *ejecución de las penas* es propia del ejecutivo al través de la Secretaría de Gobernación, como lo disponen los artículos; 529 del CFPP.

"Artículo 529. – La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, ..." (CFPP).

Es natural, que tratándose de una ley federal, su aplicación sea en todo el territorio nacional y tenga el carácter de ser de orden público, por lo que el contenido del precepto se apega al Título de la Ley: Federal.

Artículo 2. – Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a

Alvarado Martínez, Israel. *"La excepción al principio de exclusiva imposición de penas por la autoridad judicial"*. LEX; 3ª Época. AÑO V, NÚM. 45, Marzo de 1999.

otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Constituye un Tipo especial autónomo, puesto que regula conductas autónomas con punibilidades distintas a la de los tipos a los que hace referencia, por lo se convierte en un tipo de remisión a 35 Leyes distintas:

- 1 Código Penal Federal,
- 1 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,
- 1 Ley General de Población,
- 1 Ley General de Salud, y
- 31 Códigos Penales (uno por cada estado integrante de la Federación).

Si se toma en consideración lo que el tipo es, se podrá clasificar de una mejor manera.

La Doctora **OLGA ISLAS** manifiesta al respecto que: *“Toda norma penal tiene un doble contenido, la descripción de una determinada clase de eventos antisociales y la descripción de una determinada clase de sanciones penales; la segunda, o bien es la punibilidad, tratándose de normas para imputables, o bien es la descripción de las medidas de seguridad, en el caso de las normas para inimputables permanentes. En otras palabras: las normas penales para imputables contienen un tipo y una punibilidad, en tanto que las normas penales para inimputables*

permanentes se componen de un tipo y una descripción de medida de seguridad.”³²

De esta suerte, es necesario que se conozca el concepto de tipo para proseguir nuestro estudio.

La misma autora define al tipo como: “. . . una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.”³³

Para **GRAF ZU DOHNA**³⁴, el tipo es: “. . . la síntesis de aquellas características que debe reunir una acción para conducir a una pena.”

De manera sencilla y elegante, sin embargo explícita, la egregia figura de nuestro querido maestro, el Doctor **CASTELLANOS TENA**³⁵ lo define como: “la descripción legal de un delito”.

DAZA³⁶, lo concibe como: “descripción de la acción prohibida creada por el legislador.”.

³² Islas de González Mariscal, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Trillas; México 1991, P. 21 y 22.

³³ *Ibidem*. P. 23.

³⁴ Graf Zu Dohna, Alexander. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO. Abeledo-Perrot; Buenos Aires 1958, P. 16.

³⁵ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Porrúa; México 1993, P. 167.

³⁶ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Cárdenas editor y distribuidor; México 1997; P. 66.

WELZEL, concebía al tipo como: “. . . la materia de la prohibición de las disposiciones penales”³⁷, “. . . descripción objetiva, material, de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el Derecho penal”³⁸, “. . . figura conceptual, que describe formas posibles de conducta humana.”³⁹, a manera de resumen, el mismo autor lo concibe como “la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido, o de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual.”⁴⁰.

Siguiendo la línea del pensamiento alemán, veamos cuál es el criterio de MAURACH⁴¹: “tipo es la descripción terminante, la estandarización o tipificación de una acción antijurídica.”.

Dentro del pensamiento español contemporáneo, GIMBERNAT⁴² señala que el tipo “consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es el de motivar (mediante la amenaza con una pena) para que dicha conducta no se cometa.”. Mientras que MUÑOZ CONDE⁴³, dice que es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”.

³⁷ Welzel, Hans. EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. Bosch; Barcelona 1995, P. 44.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Ibidem.* P. 46.

⁴⁰ *Ibidem.* P. 47.

⁴¹ Maurach, Reinhart. “Tres conferencias dictadas en la Universidad Externado de Colombia, los días 29-30 de septiembre de 1965” REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO DE COLOMBIA. Bogotá; Vol. VI, Num. 3, Diciembre 1965.

⁴² Gimbernat, Ordeig. Enrique. ESTUDIOS DE DERECHO PENAL. Civitas; Madrid 1981, 142.

⁴³ Muñoz Conde, Francisco. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Temis; Bogotá 1990, P. 40.

En el pensamiento sudamericano, JUAN BUSTOS⁴⁴ en Chile⁴⁵ y BACIGALUPO⁴⁶ en Argentina, lo describen respectivamente de la siguiente manera: “*descripción de un ámbito situacional determinado*” y “*descripción de una conducta prohibida por la norma*”.

Para ALVARADO⁴⁷, el tipo es: “*una descripción hecha por el órgano de gobierno legitimado para legislar de determinadas conductas consideradas como desvaliosas en una determinada sociedad y en una determinada época, protectora de bienes jurídicos considerados de un rango supremo por la sociedad y que no son susceptibles de una tutela suficiente por medios extrapenales.*”

Se trata de un tipo cuyos elementos que lo integran son de características peculiares. Primeramente, se presenta una Pluralidad específica en el sujeto activo, puesto que se requieren tres o más personas para su comisión.

Se trata de un tipo de puesta en peligro del bien jurídico, o lo que es lo mismo, de peligro abstracto, en donde no se requiere la existencia y su respectiva comprobación del resultado material. La simple organización, fue motivo suficiente para que el legislador considerara como sancionables esas conductas, sin que se exija la comisión de alguno de los delitos previstos en

⁴⁴ Bustos Ramírez, Juan. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ariel; Barcelona 1989, P. 158. Lo situamos dentro del pensamiento chileno por ser su tierra natal, aun cuando sabemos que su producción jurídica es ahora española.

⁴⁵ Aun cuando sabemos que ahora el autor ha adquirido la nacionalidad española, consideramos su definición como chilena por haber sido su definición realizada y dada a conocer en Chile.

⁴⁶ Bacigalupo, Enrique. LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO. Hamurabi; Buenos Aires 1989, P. 17.

⁴⁷ Alvarado Martínez, Israel. LA SITUACIÓN JURÍDICA... *Op. cit.* P. 435.

sus cinco fracciones, basta con que un grupo mayor a dos personas, se organice para cometer un delito como el de Terrorismo, por ejemplo, para que por ese sólo hecho se le pueda fincar responsabilidad penal por la DO, sin que ni siquiera se exija que dicho delito se cometa por lo menos a título de Tentativa Punible. Por si fuera poco este exceso de la Ley, se presenta la primera de las conductas sancionables conforme a dicho artículo, esto es, el acuerdo de organización, que es la primera de las conductas descritas en dicho tipo. Con esto, se posibilita a las Autoridades Ministerial y a las Judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a procurar o imponer una sanción a aquellos a quienes se les pueda acreditar (si es que esto es posible en la práctica) que tan sólo se han puesto de acuerdo para una posterior organización, con lo que se rompe de tajo con varios siglos de tradición jurídica recogidos en una máxima jurídica que ya se ha convertido en un principio general del derecho: *Intelectum non delinquere potest*. No existe autor alguno, por lo menos de los de la primera generación de los Derechos Humanos en adelante, que sostenga que la simple maquinación para realizar una conducta, sea motivo suficiente para sancionar.

Rompe con la tradición que se ha marcado desde la escolástica monástica del medioevo en la que se cimienta la máxima que había perdurado hasta nuestros días de *intelectum non delinquere potest*. Sólo las conductas habían sido hasta nuestros días susceptibles de represión, no así los meros pensamientos no exteriorizados en forma de conducta. Traeremos a cita el pensamiento de la Doctora **OLGA ISLAS**⁴⁸.

⁴⁸ Islas de González Mariscal, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE OS DELITOS CONTRA LA VIDA. 3ª ed. Trillas; México 1991, Pp. 33 y Ss.

“Véase el texto del citado artículo 13:

Son responsables del delito:

I. *Los que acuerden o preparen su realización;*

II.

El análisis de los verbos usados en el artículo 13 revela que la fracción I es vacía y, por lo mismo, inaplicable. Acordar la realización de un delito es algo que no tiene relevancia en tanto no se ejecute ese delito: el mero acuerdo no puede punirse. Si alguien acuerda cometer un delito y luego lo ejecuta, será sancionado por la ejecución, no por acordar. . . .”

La LFCDO, es sin duda una excepción a este principio. Lo mismo sucede con la misma organización, pues dentro del *iter criminis*, no constituye siquiera una tentativa punible, y mucho menos una ejecución como exteriorización de voluntad, pues no se ejecuta no por causas ajenas a la voluntad de los que se organizan, sino que no se produce el resultado precisamente porque no han llevado al cabo los actos idóneos para producir su resultado.

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda al República en materia de Fuero Federal;

Se trata en primer lugar, de delitos del orden federal..., TERRORISMO, CONTRA LA SALUD, FALSIFICACIÓN o ALTERACIÓN DE MONEDA y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

Se trata de delitos especiales del orden federal, por encontrarse en una Ley Federal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50, fracción I, inciso a) de la LOPJF.

Las figuras delictivas son distintas. Por un lado se menciona el acopio de armas, contemplado en el primer artículo a que hace mención dicha fracción, es decir el 83 bis; y por otro lado, se regula el tráfico de armas, conducta descrita en el segundo numeral, el artículo 84. Por acopio se entiende la posesión de más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

Se trata al igual que la fracción II, de un delito del fuero federal, por encontrarse regulado en una ley Federal.

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

Es el mismo caso de las fracciones II y III, un delito eminentemente federal por la materia que regula la ley que lo contempla, la cual también es federal, naturalmente.

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda al República en materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Existe un cambio en el tratamiento de los delitos hasta ahora contemplados dentro del listado del artículo 2º, en sus primeras cuatro fracciones.

Primeramente debe notarse que las fracciones I a la IV, regulan delitos contemplados en preceptos legales distintos: CPF, LFAFE, LGP y LGS, por lo que su separación, en dichas fracciones, se ve justificada. Al atender el contenido de la última fracción⁴⁹, se puede percatar uno al instante, que el cuerpo legislativo al que se hace referencia, es el mismo que estipula la fracción I, surgiendo así la primera interrogante: ¿Por qué describir delitos de una misma ley en diversas fracciones? La respuesta es fácil de ver si se atiende a la naturaleza de dichas figuras delictivas, es decir, al ámbito de aplicación territorial.

⁴⁹ Fracción V.

Por un lado, se contemplan figuras delictivas en la fracción I, cuya naturaleza es ser delitos eminentemente federales. Su carácter federal, puede derivarse y se deriva de dos aspectos:

- 1°. — De acuerdo al artículo 50, fracción I, inciso e), de la LOPJF, son delitos federales, aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo, como es el caso; y
- 2°. — Según los mismos artículo y fracción pero en su inciso a), son delitos federales los previstos en leyes federales.

Fue el primer criterio el que se tomó en cuenta para la redacción de dichas fracciones I y V de la LFCDO, puesto que al momento de su creación, el actual CPF, era ambivalente en su regulación, ya que era al mismo tiempo Local y Federal, lo que hacía difícil la diferenciación entre lo federal y lo local, teniendo que atender a lo establecido por dicho artículo 50 de la LOPJF.

Ahora que sabemos que la naturaleza del CPF, es eminentemente federal, no queda asomo de duda del contenido de la fracción I.

En lo que respecta a la fracción V, se trata de delitos que básicamente son del orden local, aun cuando se puede presentar una comisión que incumba al fuero federal.

Por estas razones esenciales, diferenciar dos tipos de ámbitos (Federal y Local), es que se desvincularon en su regulación dentro de una misma fracción. Además de que, por otro lado, en dicha fracción V se regulan conductas eminentemente locales, toda vez que la misma faculta la sanción de esas conductas cuando se regulen por legislaciones penales estatales.

De esta manera, las fracciones I a la IV, regulan la materia eminentemente Federal, mientras que la V regula materia primordialmente local.

Es aquí en donde surge una nueva dificultad y esta en verdad, demasiado seria y peligrosa.

Según la redacción de la fracción V, esos delitos de ASALTO, SECUESTRO, TRÁFICO DE MENORES y ROBO DE AUTOS, son base de la delincuencia organizada. Pero impone un requisito: que sean los contemplados en los artículos expresamente señalados del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Bajo dicha óptica, la redacción original, que es esta, no merecía crítica alguna, pero nótese lo siguiente: el Código Penal al que se hace referencia en esta fracción, "ya no existe", y se dice que no existe, porque, de acuerdo al artículo primero del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL de 18 de mayo de 1999, ahora se llama "Código Penal Federal". Entendido conforme al artículo segundo transitorio —"Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal."—, tenemos que dicha fracción V se refiere exclusivamente a las conductas descritas en el Código Penal Federal y ya no a las del Código Penal del Distrito Federal.

La última parte de dicha fracción, posibilita a que se sancionen esas conductas cuando, no estando contempladas en el CPF, lo estén en “las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”, por lo que no cabe entender que se refiere a la legislación penal del Distrito Federal, toda vez, que el D.F. no es en lo absoluto un estado, sino un Distrito Federal, que aunque es una entidad federativa, no es propiamente un estado.

Las reformas aludidas, de manera graciosa evaden el problema de revisar cada una de las leyes que hacen referencia a la antigua denominación del Código Penal, disponiendo ese segundo transitorio que dispone que se debe entender, la nueva denominación, pero no sólo eso, sino que se debe entender la nueva ley, porque el D.F. ya tiene la suya. Con esta tan aparente, insignificante reforma, que pareciera tan sólo terminológica, se ha dado al traste con la posibilidad de que el Ministerio Público de la Federación, pueda iniciar una investigación referente a la delincuencia organizada cuando las conductas descritas en la fracción V se realicen en el D.F., porque naturalmente será aplicable el Código del D.F., legislación no facultada por dicha fracción, para dar cabida a conductas delictivas que constituyan DO, siempre que no se pongan en el supuesto del artículo 50 de la LOPJF.

De esta manera, serán sancionables el Asalto o el Secuestro (*V. gr.*) que realicen tres o más personas en el D.F., aplicando el Código del D.F. cuando así proceda, pero en ningún caso, lo será a título de DO, puesto que no constituye conducta regulada por el artículo 2º de la LFCDO, produciendo una atipicidad.

Naturalmente que la comisión de estos delitos, se puede presentar en el orden federal, y por tanto, no existirá problema alguno en la aplicación de la fracción V, pues se aplicará ésta en atención a la primera parte del CPF.

Como se puede ver, lo anterior es un serio problema de laguna jurídica, que evidentemente no es posible llenar ni por interpretación, ni mucho menos hacer una integración, pues se violaría el principio de legalidad.

Por si fuera poco, el problema no termina allí. Puesto que la ley penal es de estricta aplicación, se debe hacer una interpretación gramatical de sus conceptos, no cabiendo siquiera, la interpretación teleológica. Por ello es que cuando se mencionan el asalto, el secuestro, etc. en la fracción V del 2º, referido a las disposiciones penales estatales, se debe referir directamente la integración del tipo, de acuerdo al *nomen iuris* del delito. Esto es, si la delincuencia organizada es la agrupación de tres personas o más que se organizan para cometer un secuestro contemplado en una legislación estatal, ese delito de secuestro, debe, forzosa e invariablemente, denominarse SECUESTRO, dentro de dicha legislación.

Esto parece muy obvio, y lo es. Por eso, cuando en una legislación local, se presenta una figura delictiva cuyas características típicas son idénticas a las características del tipo de Secuestro de otras legislaciones (*V. gr.* el CPF), pero que ella le llama de otra forma (como privación ilegal de la libertad, etc.), no debe ser considerada como factible a ser punible como delincuencia organizada, puesto que la redacción del tipo es clara al decir: Secuestro. Este *nomen iuris*, será indispensable en la integración del tipo.

El problema que se indica, se presenta en muchas legislaciones estatales, que en términos generales, no cuentan con figuras delictivas a las que se les llamen SECUESTRO —porque las subsumen dentro de la figura de privación de la libertad— o TRÁFICO DE MENORES —las que regulan dentro de la figura denominada Sustracción de Menores—.

A continuación se presenta un cuadro en donde se listan algunos Códigos Penales de los estados, y los artículos que se refieren a los delitos contemplados en la fracción V de la LFDO.

ESTADO	ASALTO	SECUESTRO	TRÁFICO DE M	ROBO DE V.
Baja California	172 y 173	164-167	238	208 fr. VIII
Campeche	*	*	*	347
Coahuila	307-309	302-304	259	340 bis
Chihuahua	236	229 y 230	231	265 fr. IV
Durango	153	147 y 148	*	187 fr. IV
Guanajuato	245 y 246	238 y 239	*	268 fr. VII
Guerrero	135 y 136	128 y 129	191	164 fr. XI
Hidalgo	173 y 174	166-168	234-238	206 fr. IX
Jalisco	192	194	179 y 179 bis	236 fr. IX
México	273	268 y 268 bis	*	300 párr 3°
Michoacán	237 y 238	228 y 229	*	303 fr. VIII
Nuevo León	297-299	357 y 358	*	374 fr. VIII
Oaxaca	268-270	*	*	369 X
Querétaro	156 y 157	150 y 150 bis	213	183 fr. VII
Quintana Roo	193	186 y 187	*	218 fr. III
Sinaloa	174 y 175	167 y 168	243	207
Sonora	*	296-301	*	308 fr. X
Tabasco	251 y 252	327-329	*	343 fr. XI
Tamaulipas	313-315	*	318 bis	407 fr. IX
Tlaxcala	243 y 244	*	*	289 fr. VIII
Veracruz	147	141 y 142	*	*

* Significa que no lo tienen contemplado bajo esa denominación.

Conforme al cuadro anterior, se puede observar que existen estados como el de Campeche, que sólo contemplan una figura delictiva (Robo de

Vehículos), el de Oaxaca que contempla sólo dos (Asalto y Robo de Vehículos), el de Michoacán que regula tres figuras (Asalto, Secuestro y Robo de Vehículos) y el de Jalisco que sí regula las cuatro figuras típicas.

ARTÍCULO 3. — Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

El contenido del párrafo primero de este artículo, corrobora la tesis de que los delitos contemplados en las fracciones I a la IV del artículo 2º son eminentemente federales, pues faculta a las autoridades federales a conocer de ellos, conforme a las disposiciones de dicha LFCDO.

La problemática que se presenta en la fracción V del artículo 2º, se refleja nuevamente en el contenido del párrafo segundo del artículo 3º, pues dispone que dichos delitos (de la fracción V), serán objeto de proceso federal, cuando concurren dos características: 1) La comisión a cargo de algún miembro de la DO y 2) que el MP de la Federación ejerza su facultad de atracción.

Es evidente que no son considerados esos delitos como federales, puesto que el MP sólo puede ejercer la facultad de atracción, cuando se trate de delitos del orden local.

Por otro lado, resulta altamente cuestionable el contenido, derivado de la mala técnica legislativa presentada en la redacción del párrafo que se comenta por las razones que a continuación se exponen.

Como ha quedado demostrado al tratar lo concerniente a la fracción V del 2º, el Código Penal del Distrito Federal, no es una legislación regulada por dicha fracción por no ser ni CPF, ni legislación penal estatal, con lo que resulta evidente que los delitos mencionados en esa fracción, cometidos en el Distrito Federal y que sean competencia local, no podrán ser sancionados a título de DO. De esta manera, cuando el párrafo segundo del artículo 3º faculta al MP federal para conocer de los delitos contemplados en la fracción V, mediante la figura de la atracción, no se encuentra contemplado que lo haga con los delitos locales cometidos en el D.F.

Pero el problema es doble si consideramos que dichos delitos de la fracción V pueden cometerse a título federal. Por un lado tenemos el párrafo primero del 3º que estipula la competencia directa del MP federal por los delitos federales contemplados en las fracciones I a la IV del 2º, y por otro lado tenemos que el párrafo segundo del 3º estipula la *conditio sine qua non* de que los delitos de la fracción V sólo serán competencia del MP federal cuando sean cometidos por los miembros de la delincuencia organizada y el MP ejerza la facultad de atracción. Resulta evidente que en el caso de un robo

de vehículos federales por miembros de la DO, el delito es eminentemente federal y que por ningún motivo puede el MP federal ejercer su facultad de atracción por delitos que de suyo le competen a él.

De esta manera, resulta claro que el contenido del párrafo segundo del 3° tan sólo es aplicable a los delitos contemplados en las legislaciones penales estatales (LPE), sin contemplar, evidentemente al CPF ni al CP del DF.

La última parte del párrafo segundo marca la regla de que las punibilidades aplicables por la DO serán las estipuladas en la LFCDO, mientras que las aplicables por los delitos base (asalto, tráfico de menores, etc.), serán las que cada una de las LPE estipulen, sin que se agraven.

ARTÍCULO 4. – Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Se presenta en este artículo 4º, lo que la doctrina y la ley conocen como concurso ideal de delitos, es decir, la comisión de dos o más delitos con una misma conducta, a lo que corresponde naturalmente la imposición de distintas punibilidades, una para cada uno de los delitos que se tipifican. Esto se encuentra regulado a nivel legal en el artículo 18 del CPF:

“Artículo 18. – Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.” (CPF).

Las reglas de aplicación de las sanciones acumuladas por la comisión de los delitos cometidos en el concurso ideal, se encuentran reguladas por el artículo 64 del mismo ordenamiento federal:

“Artículo 64. – En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las

máximas señaladas en el título segundo del libro primero." (CPF).

La teleología de los tipos redactados dentro del artículo 4º, es la de castigar de manera más severa por la comisión de la figura de la delincuencia organizada, precisamente a quienes tienen las funciones de organizar la estructura delictiva de las organizaciones delictivas, tales como las de la administración, la dirección o la supervisión, sancionando de manera más suave a quienes carecen de esas características.

Se pretende castigar a los miembros de la DO atendiendo a la jerarquía que se da en sus estructuras.

Es notoria la agravación de las punibilidades cuando se trata de la figura del narcotráfico. El motivo de tal severidad atiende a dos aspectos, el primero es la tesis de que el bien jurídico tutelado en los tipos de los delitos contra la salud es uno de los más altos en lo que se refiere a la regulación que hace la LFCDO, el segundo aspecto, lo es la motivación del legislador, de crear una ley especial como la que se comenta, para atacar la criminalidad de precisamente los delitos contra la salud.

Se presenta una figura al final de este artículo, la del decomiso, que ya se contempla en el CPF, en sus artículos 24 inciso 8,40 y 41, pero que presenta una variante importante.

Mientras que el decomiso sólo procede, en la regla general, sobre los instrumentos del delito y los objetos y productos del mismo; tratándose de la

DO, también procede sobre los bienes propiedad del sentenciado y aquellos sobre los que se conduzca como dueño de los que no se acredite su legítima procedencia. Nótese la amplitud de lo que es susceptible de decomisar: cosas que no sean instrumentos, objetos o productos del delitos, y cosas que no sólo sean corpóreas como estas, sino cualquier bien.

Es muy criticable que dadas las fechas de creación de esta LFCDO, todavía se emplee el término de “Penas” y no se haya empleado el de PUNIBILIDADES, el cual es el correcto.

Por otro lado, las sanciones pecuniarias van desde 250 días multa, hasta 25,000. Esto no debe dejarse pasar por alto, pues nótese bien que no se emplea el término de días de salario mínimo, sino días multa, conceptos muy distintos en su integración. Según el artículo 29, párrafo segundo *in fine*, del CPF, el día multa es:

“Artículo 29. — ... El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.” (CPF).

Desde esta perspectiva, para pagar un día multa es necesario que el sentenciado trabaje un día para pagar la percepción de ese día. Si la multa máxima a pagar en la DO es la de 25,000 días multa, será necesario que el sentenciado trabaje 25,000 días, lo que traducido en años resulta la grotesca cantidad de 68.5 años aproximadamente⁵⁰.

⁵⁰ La cantidad precisa es la de 68.4931506849315068493150684931507 años, tomando como constante la equivalencia de 1 año = 365 días.

Así las cosas, se debería exigir a un sentenciado, que trabaje más de 18 años de los que le corresponderían aun cuando le impusieran la pena máxima de prisión que es de 50 años.

ARTÍCULO 5. — Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o**
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.**

Este artículo presenta la figura de la calificativa derivada de la calidad en el sujeto activo por un lado, y por el otro, de la autoría mediata.

El primer párrafo manifiesta la agravación de “hasta” una mitad, lo que significa que la agravación es potestativa del órgano judicial, el que puede decidir libremente el monto de la punibilidad, sirviendo de base la redacción, tan sólo para expresar cuál es el máximo permitido dentro del arbitrio judicial, respetándose con ello el principio de legalidad.

La primera fracción basa la agravación de la punibilidad en la calidad en el sujeto activo, cuando se cuente con la calidad de servidor público. En este caso, se debe considerar excesiva la agravación por ese sólo hecho, ya que no se trata de una calificativa derivada de la lesión de un bien jurídico distinto al que se protege con el tipo base, ni el desvalor de la acción derivada

de una calidad de garante por parte del activo, ya que no se exige que el servidor público tenga una estrecha relación con el bien jurídico tutelado en el tipo, ni mucho menos la obligación de salvaguardarlo, lo que motivaría verdaderamente un aumento en las punibilidades. Piénsese que el sólo hecho de ser servidor público es motivo suficiente para agravar el delito, sin que tan sólo se exija que cometa el delito en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Además debe notarse que se trata no sólo de una agravación en la sanción privativa de la libertad, sino de la inclusión de dos punibilidades más, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de cualesquiera cargos o comisiones públicos.

En lo que hace a la fracción II, se trata de la calificativa agravada del delito por la figura de la autoría mediata regulada por el CPF en su artículo 13 fracción IV:

“Artículo 13. — Son autores o partícipes del delito:

I...

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;” (CPF).

En este caso, la agravación se basa en la utilización de quienes no tienen la capacidad de entender los alcances de sus actos, los primeros por presunción *iure et de iure*, y los segundos por presunción *iuris tantum*, esto es, que se consideran inimputables por carecer de imputabilidad los primeros y de voluntabilidad e imputabilidad los segundos⁵¹.

⁵¹ Cfr. Islas de González Mariscal, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Trillas: México 1991, P. 37.

Artículo 6. — Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

El contenido de este artículo constituye el vivo reflejo de una PC propia de un Estado autoritario y no liberal. Presenta una regla aplicable para los delitos de la DO respecto de la prescripción, esta es la duplicación de los “plazos”.

Los “plazos” para la prescripción, se duplicarán, por lo que si la regla para la prescripción es el transcurso de un tiempo igual al resultante del término medio aritmético, para el caso de la acción penal, siempre será mayor el término de la prescripción que la máxima de punibilidad para cada delito, máxime si la persona se encuentra fuera del territorio nacional, pues en este caso, nuevamente se duplicarán, según lo dispuesto por el artículo 101, párrafo segundo del CPF:

“Artículo 101. — Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.” (CPF).

Se entrecomilla la palabra “plazos”, por considerar que el vocablo correcto debe ser el de término, pues el período de tiempo que deberá transcurrir no se encuentra en un rango de máximo y mínimo, sino un tiempo preciso.

ARTÍCULO 7. — Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

En lo que toca a este artículo, ya han quedado asentadas las observaciones dentro del Capítulo Tercero de este documento.

TÍTULO SEGUNDO

De la investigación de la delincuencia organizada

CAPÍTULO I

De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada

ARTÍCULO 8. — La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

El Título Segundo, sienta las bases para que se desarrolle la función de investigación a cargo de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), así como los miembros que la integrarán.

El primer párrafo de este artículo crea la figura de la UEDO, figura regulada por la LOPGR en su artículo 14, párrafo tercero:

"Artículo 14. – El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades." (LOPGR).

Dicha UEDO, se reglamenta en los artículos 2° y 6° del RLOPGR, según publicación en el DOF del 30 de abril de 1999:

"Artículo 2. – Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su titular, ésta se integrará con las siguientes unidades administrativas y órganos:

...
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada." (LOPGR).

"Artículo 6. – La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, podrá contar, además, con Unidades Especializadas y Fiscalías Especiales, ..." (LOPGR).

La integración de la UEDO a que se hace mención, a cargo de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía y Peritos, se complementa con lo que dispone el artículo 19 de la LOPGR:

"Artículo 19. – Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:
a) La Policía Judicial Federal;

b) Los Servicios Periciales; ...” (LOPGR).

De esta manera, todos los miembros integrantes de la UEDO, son miembros integrantes de la PGR.

Específicamente, el Capítulo Sexto bis del RLOPGR, denominado DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, regula tal figura, en sus artículos 19 bis y 19 bis-1.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Este párrafo, contempla la figura de un cuerpo técnico para la intervención de las comunicaciones, las cuales se verán adelante.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Es el artículo 7° de dicho RLOPGR el que establece los requisitos con que debe contar el titular de la UEDO:

“Artículo 7. – Para ser titular de una Unidad Especializada o Fiscalía Especial se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito culposo, ni estar sujeto a proceso penal, y

III. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, así como contar con experiencia profesional de cuando menos 5 años.” (RLOPGR).

El artículo 19 bis del RLOPGR dispone los requisitos que debe cumplir dicho titular, los que se encuentran plasmados según dicho artículo en su párrafo segundo, en los artículos 22 de la LOPGR y 7, 11 bis-1 y 11 bis-2.

Para los demás servidores públicos integrantes de la UEDO, les serán aplicables los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3. Dentro de estos requisitos destacan las siguientes evaluaciones periódicas:

I. Médica y de aptitudes físicas;

II. Toxicológica;

III. Psicológica;

IV. Del entorno social y situación patrimonial, y

V. Poligráfica.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquellos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En este párrafo se establece la regla de que la mención de MP de la Federación se debe entender únicamente a quienes pertenezcan a la UEDO. constituye un acierto a la vez que un error de técnica legislativa.

Es un acierto, puesto que atendiendo al principio de economía legislativa, se utiliza una expresión más corta que la original, esto es, se prefiere el uso del nombre “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN”, por el de “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA”.

Al mismo tiempo constituye un error por dos motivos. El primero es que se pudo haber preferido una denominación más económica (breve), como la de “MINISTERIO PÚBLICO”; el segundo, atiende a que este tipo de disposiciones debe situarse dentro de un capítulo de *Generalidades*, en el que se utiliza la fórmula consagrada de:

“PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I. MINISTERIO PÚBLICO, ...”.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Se trata de un dispositivo que le permite al MP un mayor campo de acción mediante la colaboración con cualquier tipo de autoridad o dependencia del ejecutivo federal o local. Robustecida con el contenido de los artículos 19 fracción II, 29 y 51 fracción IX de la LOPGR:

“Artículo 19. — Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

II. Suplementarios:

a) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo

acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción II, de la presente Ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales; y

d) Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley." (LOPGR).

"Artículo 29. – De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República convendrá con las autoridades locales competentes, la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público de la Federación." (LOPGR).

"Artículo 51. – Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I...

IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones judiciales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; ..." (LOPGR).

La facultad de solicitar esa colaboración por parte del titular de la UEDO es, según la redacción de dicho párrafo, potestativa y no taxativa.

ARTÍCULO 9. – Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá

realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La posibilidad de la colaboración del MP con otras dependencias de la administración pública federal, se refleja en este párrafo al establecer la coordinación que deberá mantener ya no de manera potestativa, sino taxativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), pues se estipula que “deberá” investigar coordinadamente.

El artículo 42 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF) recoge la figura de la coadyuvancia de la autoridad hacendaria con el Ministerio Público Federal:

“Artículo 42. – Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I...

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”
(CFF).

Naturalmente que esta disposición le otorga mayores facultades a la SHCP para actuar como autoridad coordinada al MP.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se establece la misma directriz de colaboración entre dependencias de la administración pública federal y el MP, pero se incluye como autoridad recurrente, que requiere de información, a la autoridad judicial federal. En este caso, se refiere principalmente a los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Marca una regla de seguridad jurídica mediante la cual, se garantiza la imposibilidad de que la información obtenida de las instituciones a que se

refiere el párrafo anterior, pueda ser utilizada en otras investigaciones (averiguaciones previas) o procesos, por lo que carecerían de todo valor probatorio.

Asimismo, establece la responsabilidad de los servidores públicos que no guarden el secreto debido de la información que de los informes se derive. Pero, no debe olvidarse que dichas obligación de guardar secreto y responsabilidad por no hacerlo, ya se encuentran plasmados en los artículos 51 fracción XI de la LOPGR y 210, 211 y 211-bis del CPF, respectivamente:

“Artículo 51. – Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I...

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; ...” (LOPGR).

En este caso, la obligación se extiende también a los demás miembros de la UEDO, así como a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. – A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Otro matiz más de corte inquisitorial lo tenemos en este artículo, que representa un verdadero permiso de iniciar una "cacería de brujas" en contra de quienes se tenga la Presunción "fundada", de que pertenecen a la DO.

Debe notarse un aspecto verdaderamente relevante que no debe dejarse pasar por alto, este es el de la posibilidad que se presenta de que tanto las personas físicas, como las morales, puedan ser miembros de la DO, lo que constituye una posición novedosa en nuestro sistema jurídico mexicano, que ha sostenido la tesis de que las personas morales, no pueden ser sujetos de Derecho Penal. Mediante la redacción de este artículo, se presenta la posibilidad de que las personas morales puedan ser miembros de la DO, lo que orilla a concluir que ellas, al ser miembros de una agrupación delictiva, puedan por ende ser sujetos activos de ilícitos penales, o lo que es lo mismo, delincuentes.

ARTÍCULO 11. — En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

El primer párrafo de este artículo, presenta dos aspectos de suma importancia, que son, la integración de la averiguación previa y la infiltración de agentes.

La primera figura, que se trata de la integración de la averiguación, constituye, según entiendo, un requisito de procedibilidad necesario al

momento de la consignación ante el Juez de Distrito. Esto significa que la ley impone una condición al MP de integrar la Averiguación Previa (AP) de tal manera que se abarque dentro de ella el conocimiento de las estructuras de organización, las formas de operación y los ámbitos de actuación.

Esto tiene su lógica si consideramos que el artículo 4° de la LFCDO marca las punibilidades a que se harán acreedores los sujetos activos del delito según cuenten con determinadas calidades específicas como la de ser directores de la organización, lo que constituye un elemento objetivo-normativo que por ende, forma parte del cuerpo del delito que se debe acreditar en la AP. Por lo que si la jerarquización de los miembros es una estructura o forma de organización de la DO, el conocimiento de ella en AP será necesaria para la comprobación del cuerpo del delito.

En lo que toca a al figura de la infiltración de agentes, cabe la primer interrogante ¿qué tipo de agentes, los del MP, o los de la Policía?

Creo que mediante la aplicación del principio general de derecho que ordena no distinguir en la interpretación cuando la ley no lo hace, se deben entender ambos.

Marca también una causa de exclusión del delito por parte de quienes se infiltren en las organizaciones delictivas, pues su incursión en ellas, trae la forzosa consecuencia de que cometan algún o algunos de los delitos a los que se dedican tales organizaciones, lo que les haría sujetos de reproche penal. Sin embargo, como la misma ley les faculta a hacerlo se presenta una causal de exclusión del delito por existir una causa de justificación derivada del

cumplimiento de un deber, con lo que se excluye la antijuridicidad, pues su actuar se ampara en un deber legal, según dispone el artículo 15 fracción VI del CPF:

“Artículo 15. – El delito se excluye cuando:

I...

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, ...” (CPF).

Sin embargo, debe plantearse cuál será la consecuencia de quienes al infiltrarse se involucren en diversos delitos ajenos a los que se involucraron en un principio, como el caso de los homicidio que son tan recurrentes en los delitos contra la salud, para los que no se ha permitido o autorizado su involucramiento.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Se trata de la ampliación expresa de las facultades de investigación por parte del MP, a las personas que se puedan ver involucradas en la DO, incluso a las morales, las que en la práctica son el medio idóneo del lavado de dinero, producto de las conductas ilícitas por parte de los miembros de la DO.

CAPÍTULO II

De la detención y retención de indiciados

ARTÍCULO 12. – El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta

las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

El contenido de este artículo resulta de especial interés, pues consagra la figura del arraigo. Figura poco afortunada a la luz de un análisis constitucional, pues carece por completo de un sustento en la Carta Magna.

Dicha figura del arraigo, es en este caso, de una estructura flexible que permite concederlo hasta por 90 días, sin que sea necesario conceder dicho plazo cada vez que se solicita, puesto que este artículo es claro al manifestar que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la AP.

La autoridad judicial a la que se hace mención es la figura del Juez de Distrito, pues es él de acuerdo a la LOPJF el juez de la causa y ante el que se debe solicitar el arraigo, con las características indispensables de ser tomadas en cuenta la forma y los medios de la realización, así como la vigilancia de la autoridad. Esta autoridad que ejercerá la vigilancia, es el MP y sus auxiliares, sin que se detalle cuáles de los dos o si es que son ambos, es decir, si se refiere a los directos, a los suplementarios, o a ambos. El criterio debe ser que se refiera a ambos.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO III

De la reserva de las actuaciones en la averiguación previa

ARTÍCULO 13. — A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

Este párrafo primero, establece una restricción por parte de quienes se encuentran involucrados en una AP derivada de la DO, de conocer todo el contenido del expediente, pues tan sólo conocerán la parte o partes en las que directamente se encuentren involucrados, es decir, que si se trata de un expediente en el que se involucran más de dos personas —como debe ser, pues la DO obliga a que en la comisión de los delitos se encuentren involucradas tres o más personas, según lo dispuesto en el artículo 2º—, cada una de ellas conocerá o tendrá acceso a la parte en donde se encuentran plasmados los hechos imputados en su contra. Esto constituye una violación constitucional, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII:

“Artículo 20. — En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías:

I...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.” (CPEUM).

Tal garantía, es aplicable también durante la AP, según lo dispone el penúltimo párrafo del mismo artículo:

“Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa.” (CPEUM).

Al igual que el artículo anterior, se habla de los auxiliares del MP, los cuales tampoco se aclara cuáles serán, por lo que estimo prudente que sea aplicable el criterio vertido en el respectivo comentario a tal artículo.

Se presenta una contradicción entre la primera parte y la última de este párrafo, pues por una parte se niega la posibilidad de que los indiciados conozcan más datos que los que tengan relación directa con los hechos que se les imputan y por otra se les faculta a presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas. Piénsese en la posibilidad de que un indiciado desee presentar un careo con quienes se le involucra como cómplice o coautor, y la deficiencia de la prueba al no tener acceso a la parte del expediente de aquellos e ignorar las declaraciones que han manifestado y que lo involucran en la DO.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Este párrafo contiene el espíritu de la parte final del anterior, sin embargo, como comparte su criterio, no puede menos que encontrarse en contraposición a la primera parte de dicho párrafo.

La imputación que un miembro de la DO pueda hacer en contra de otro de los miembros o de los probables miembros, deberá ser materia de conocimiento del sujeto al que se le imputa un hecho, resultando como es

natural, que se deba enterar de hechos que de suyo, son ajenos a la parte de las actuaciones en donde se le imputan hecho ciertos hechos.

ARTÍCULO 14. – Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Este artículo constituye un esbozo de lo que será más adelante la figura de la protección a testigos. Es potestativo por parte del MP, el ocultar o revelar la identidad de las personas que rinden testimonio, y el único parámetro, será el criterio de tales funcionarios públicos.

CAPÍTULO IV

De las órdenes de cateo y de intervención de comunicaciones

ARTÍCULO 15. – Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

La solicitud del MP ante el Juez de Distrito (JD) sobre la procedencia de la orden de cateo, se presenta estipulada en esta artículo, otorgando un plazo menor al que el CFPP establece para quedar en tan sólo 12 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud a cargo del JD.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

Dado que el Tribunal Unitario de Circuito (TUC) es el superior jerárquico inmediato del JD, es ante él a quien se debe acudir a solicitarle que resuelva sobre el pedimento de cateo, sólo si el JD no se ha manifestado dentro del plazo legal arriba indicado. Dicho TUC, tendrá el mismo plazo para resolver.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

La figura de la apelación contenida en este párrafo, deja una inquietud en su interpretación.

Si entendemos que el auto que niegue el cateo es apelable, podremos concluir que siempre que se niegue será apelable. Recuérdese que si el JD no resuelve, lo hará el TUC, entendiéndose con ello que tanto el JD como el TUC son autoridades facultadas para resolver y por consiguiente, para negar. De esta manera, ambas autoridades pueden emitir un auto por el que se niegue una orden de cateo, y según lo que dispone este párrafo, el auto que niegue podrá ser apelable por el MP. Así las cosas, se puede entender que tanto el auto que niegue, emitido por el JD, como el que emita el TUC serán apelables.

Sin embargo, debemos atender a la naturaleza de dichos tribunales. Por un lado tenemos al JD y por el otro al TUC. Ambos tribunales forman parte del Poder Judicial Federal al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la diferencia específica de todos ellos, que los primeros son tribunales de legalidad, mientras que los segundos lo son de constitucionalidad. Entendido esto, sabemos que sólo los JD y los TUC son competentes para conocer aspectos de legalidad, siendo este último el superior jerárquico de aquél.

Con las cosas bajo esta situación, y entendido que la apelación sólo procede en los casos en que existe un sistema bi-instancial, y sólo ante el juez de alzada, o superior jerárquico, no es de extrañarse que concluyamos que el auto en el que el TUC niegue el cateo no podrá ser apelable por carecer de una instancia legal superior, pues es éste la máxima autoridad en lo que a legalidad se refiere.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que esta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para evitar posible fallas en la petición de la orden de aprehensión y la autorización de orden de cateo, la ley estipula que el Juez que obsequie dicha orden, la acompañará de la autorización de orden de cateo correspondiente.

ARTÍCULO 16. — Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

La inclusión de este artículo dentro de la LFCDO fue un verdadero logro para la PGR y no precisamente por que sea un precepto bondadoso o técnicamente correcto, sino porque en su formulación primigenia fue en donde encontró la mayoría de oposiciones por parte de la academia, las Organizaciones no Gubernamentales, asociaciones de defensa de los derechos humanos y un sin fin de personas que consideraron un verdadero atentado a una de las garantías constitucionales: el derecho a la privacidad.

La propuesta original planteaba la posibilidad de intervenir comunicaciones con la sola aprobación de uno de los que participarán en ella, a lo que se argumentó la flagrante violación a los derechos del hombre que se traducía en la intromisión de la vida privada del ser humano, puesto que si bien es cierto que no se le violan al que consiente, sí era violatorio en relación con el que no lo sabía.

Fue en los debates de discusión sobre la propuesta de ley, en donde se hizo notar desde un principio, que la iniciativa era a todas luces anticonstitucional, pues contravenía con lo dispuesto no sólo en los instrumentos internacionales a los que México se ha adherido, sino que atentaba directamente con lo estipulado por nuestra Constitución, en múltiples artículos. Como resultado, la artificiosa propuesta de ley, logró permear las fibras más íntimas de las Constitución, hasta lograr un cambio en todo aquello que se opondría a la futura ley. Así, la ley ahora no sería inconstitucional, pues los preceptos “antiguos y obsoletos” de nuestra ley suprema, ya no existirían más.

De este modo, el 26 de junio de 1996 se decretan las reformas a los artículos 16 en sus párrafos noveno y décimo, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21 en su párrafo primero, 22 en el párrafo segundo y 73 fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte, cuatro meses y 2 días antes del decreto que diera origen a la nueva ley, se había preparado el terreno en el ámbito constitucional y ahora la intervención de las comunicaciones presenta un sustento constitucional innegable desde un punto de vista formal, pero a nuestro criterio, intrínsecamente no es del todo sostenible desde una perspectiva eminentemente humanista en la que se sostenga la dignidad y derechos inherentes al ser humano, puesto que como ya se ha manifestado acertadamente por la doctrina, para poder cumplir cabalmente esta disposiciones se deberá tener dotes adivinatorias para poder saber cuando

alguna de las comunicaciones que sostenga el indiciado con alguna persona se encontrará relacionada con las actividades propias de la delincuencia organizada.

Debe señalarse que aun cuando en principio sólo es competente el titular de la UEDO para conocer de las actividades relacionadas con la DO, la ley faculta por razones obvias al titular de la PGR, es decir, al Procurador General de la República, para solicitar junto con aquel la intervención de las comunicaciones, debiendo cumplir con los requisitos de señalar objeto y necesidad de la intervención, así como el por qué y el para qué de la misma, fundando su petición en un conjunto de indicios que permitan realizar una presunción humana de que en los delitos que se investigan participa un miembro de la DO.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Este párrafo presenta en un momento un requisito que estrictamente resulta casi imposible de cumplir. Nos referimos a la duración de la intervención, que en un primer plano puede ser absolutamente sencillo de cumplir, pues es tan simple señalar un plazo determinado para la intervención como lo es simplemente anotarla en la solicitud, pero lo verdaderamente complejo es la vinculación de la duración de la intervención con la duración

de la comunicación, pues de nada servirá intervenir una comunicación por un lapso de 10 minutos cuando esta dura lo doble y será también absurdo solicitar una intervención por una hora para una conversación que dure 3 minutos. Sabemos que en la práctica es imposible que coincidan el tiempo de una conversación y la “solicitud” de tiempo de una intervención, por lo que no debe exigirse con estricta inflexibilidad que en la solicitud se establezca un lapso idéntico de intervención al de la comunicación intervenida, puesto que en el mejor de los casos y para no quebrantar la ley, se pedirán intervenciones muy excedidas en tiempo para no correr el riesgo de tener la necesidad de interrumpir una comunicación en la que se están obteniendo datos valiosos por que el tiempo se haya consumido y por ende la autorización se deje de observar por el tiempo de su duración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Prácticamente con la redacción de este párrafo se contemplan todas las formas de comunicación “habidas y por haber”, puesto que al establecer el “cualquier otro medio o forma que permita la comunicación” se contemplan formas que puedan aparecer y que tengan como fines o consecuencias las comunicaciones.

Aquí cabe muy bien el señalar que por lo menos es lo que se refiere a la forma escrita de las comunicaciones, el problema que se presentó en el fondo y que se trató de solucionar mediante la reforma constitucional a la que ya nos hemos referido, persiste por el sencillo hecho de que se está contraviniendo lo dispuesto por instrumentos internacionales que México ha suscrito, como lo son la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS** de fecha 10 de diciembre de 1948 en Francia, que dispone en su Artículo 12:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Y la **DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE APROBADA EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA** de 30 de marzo de 1948 en Colombia, que estipula en su Artículo X:

“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

Además de todo ello, la misma CPEUM prohíbe que las comunicaciones escritas que bajo cubierta circulen por las estafetas sean registradas y violadas, según lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 16.

ARTÍCULO 17. — El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El plazo con el que cuenta la autoridad judicial es de 12 horas y se justifica en la premura e importancia del caso.

En lo que hace a las limitantes que tiene este artículo, de restringir las intervenciones al grado de negarlas cuando se trate de las materias jurídicas descritas en el mismo, se presenta un problema muy usual en este tipo de redacciones. Nos explicaremos mejor. Cuando un precepto legal pretende ser muy preciso en su enunciación y presenta enunciaciones restrictivas con el fin de restringir la interpretación, tan sólo consigue dejar fuera un gran número de conductas o situaciones en la medida de su especificidad, y esto sucede con este precepto, que al querer restringir las autorizaciones de las intervenciones a determinadas materias y enunciar algunas, ha dejado fuera a un gran número de ramas jurídicas, como lo son la agraria, militar, ambiental, internacional, bancario, etc. a las cuales no se les puede integrar dentro del concepto de materia ambiental por dos razones: 1) Por analogía — puesto que la materia fiscal es administrativa y se le menciona específicamente y el mismo trato merecerían todas las que se consideren como administrativas y 2) Por su naturaleza intrínseca — ya que la materia internacional no es materia administrativa, como no lo es la materia ambiental o la militar, por lo menos en lo que hace a lo que regula el Código de Justicia Militar o las leyes de índole Social.

Y por otro lado, atendiendo al mismo criterio anterior, la tajante especificación de la redacción que estipula como no susceptibles de intervención las comunicaciones del detenido con su defensor dejan en estado de indefensión las situaciones de las conversaciones del detenido con la persona de su confianza que técnicamente no es un defensor o las comunicaciones del detenido con sus familiares que deberían gozar del mismo privilegio con que goza el defensor, es decir, de que no les permitan intervenir sus comunicaciones.

ARTÍCULO 18. — Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

Como contrapartida y complemento de lo dispuesto por el artículo 16 en su párrafo primero de la LFCDO, el juez debe constatar los requisitos de la solicitud de la intervención de las comunicaciones. Dichos requisitos de la solicitud deberán formar parte de la fundamentación de la negación o concesión de la intervención de las comunicaciones materia de la solicitud para la investigación.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Constituye esta fracción una importante limitación a la actuación del MP por conducto de la UEDO, utilizando a la figura del juzgador como

regulador en las características de las intervenciones, así mismo, instaura la figura de la colaboración que entidades tanto públicas como privadas estarán obligadas a proporcionar por mandato judicial a las intervenciones de las comunicaciones que realice la UEDO.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El párrafo segundo del artículo 8° de esta Ley, así como los artículos 19 bis y 19 bis-1 del RLOPGR fundamentan la existencia de los peritos que tendrán a su cargo las intervenciones.

En cuanto a las características de la autorización judicial de las intervenciones, es claro que debe indicar las peculiaridades de su ejecución, que como máximo durará seis mese, infiriéndose que no existe límite en el número de prórrogas, siempre y cuando no excedan en su totalidad el plazo de los seis meses incluyendo la intervención original más sus prórrogas.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los

términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

La Ley no se limita a otorgarle al juzgador las facultades para otorgar las autorizaciones y establecer las características con las que deben contar, sino que yendo más allá, le otorga facultades de fiscalización para cerciorarse de que dichas intervenciones se desarrollan tal y como él las autorizó, pudiendo además, revocarlas de manera total —no permitiendo más intervenciones— o parcial —restringiendo las características en que fueron otorgadas—.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Este párrafo establece las formalidades temporales con que debe contar toda solicitud de prórroga por parte de la UEDO ante el juez, así como una figura que si bien no la reconoce expresamente, sí lo hace de manera implícita, esta es la negativa ficta que se presenta una vez que habiendo terminado el plazo de las doce horas, el juez no resuelva nada, con lo que concluirá la intervención, debiendo levantarse el acta y presentarse el informe complementario ante el juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Este párrafo reitera el contenido del anterior, con la diferencia de que se trata de toda intervención finalizada y no solamente de las que finalicen por negarse la prórroga, debiendo cumplirse con los mismos requisitos del acta y del informe.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Acorde con el contenido del párrafo décimo del artículo 16 de la CPEUM, se establece la nulidad de la intervención como prueba dentro del proceso cuando sean realizadas sin contar con las autorizaciones o sin cumplir con los términos fijados.

ARTÍCULO 19. – Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público e la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Sosteniendo nuestro criterio, la ley le reconoce a la falta de contestación dentro del plazo establecido para el juzgador en tratándose de solicitud de intervenciones y de prórroga de las mismas, como negativas fictas que deberán ser consideradas de distinta manera a las negativas expresas. Por un lado, ante la negativa ficta la ley otorga la facultad al MP de acudir ante el TUC para que resuelva sobre su procedencia en el mismo plazo, mientras que

por otro lado, ante la negativa expresa, el MP está facultado para acudir ante la misma autoridad por la vía de la apelación del auto en donde se especifique, teniendo una ampliación del plazo a cuarenta y ocho horas a cargo de dicho tribunal para resolver.

Debe interpretarse con mucho cuidado este último párrafo. Si se entiende que el MP acude ante el Juez de Distrito y este no resuelve y que por consiguiente el mismo recurrente acudirá ante el TUC para que éste resuelva y que su resolución puede negar la intervención o la prórroga, podrá pensarse que como es un auto que niega podrá ser apelable por el MP, cosa que no es de ninguna manera así.

Si se considera que el TUC es el superior jerárquico del Juzgado de Distrito en materia de legalidad y que precisamente ese TUC es el único facultado para conocer del recurso de apelación según lo dispuesto por el artículo 29 fracción II de la LOPJF y si además se considera que en materia de legalidad no existe superior jerárquico del TUC, se concluirá con certeza que no existe posibilidad de que el auto que niegue emanado de un TUC no será posible apelararlo, puesto que no existe superior del TUC en cuestiones de legalidad, pues no se pensará que otro TUC podrá resolver sobre dicho recurso cuando se encuentra en una relación de coordinación y no de supra-subordinación en relación al Tribunal que emitió el auto negatorio.

ARTÍCULO 20. — Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en

el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Se refiere a las intervenciones que se hagan mediante los medios magnéticos en disquetes en donde evidentemente se puedan realizar grabaciones, por lo que entendemos que se trata de medios de comunicación oral y no escrita, pues se establece la Transcripción, que significa escribir la información obtenida siempre que resulte de interés para la averiguación, debiendo cotejar dicha información con el personal del cuerpo técnico de la UEDO establecido en el art. 8º, debiendo ser ratificadas por quien las efectuó.

Los datos impresos, una vez que hallan sido debidamente identificados para reconocer la cinta de la que fueron extraídos, serán anexados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Se trata no de las conversaciones en sí, sino de las imágenes que contengan los videocasetes en donde las conversaciones se hallan registrado, resultando cuestionable si una videocasete en donde se contengan tan sólo imágenes pueda servir como prueba de intervención de comunicaciones,

puesto que en ningún caso se trataría de una intervención de ninguna comunicación, sino de una grabación de imágenes.

ARTÍCULO 21. – Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando la intervención de las comunicaciones es motivada por un delito y en la práctica de ellas se descubre la posible comisión de uno distinto, se deberá asentar en el acta correspondiente, a excepción de las materias de las que hemos hecho referencia y que se encuentran contempladas dentro del artículo 16 de la CPEUM y el 17 de la LFCDO, así que cuando se trate de alguna conducta que se presuma como delito de carácter militar, por ejemplo, si será susceptible de una intervención por parte del MP. Se debe entender que cuando se realice la intervención de comunicaciones para investigar algún delito de naturaleza fiscal o electoral, todos los datos que de ella se deriven carecerán de todo valor probatorio, según lo último que se dispone en este párrafo.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Es natural que cuando se encuentre sujeta a investigación alguna persona y se le intervengan sus comunicaciones, se desprenderán más individuos involucrados, sobre los que se podrá ampliar la investigación y por extensión las intervenciones, debiendo presentarse por el MP la solicitud respectiva ante el juez de distrito.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Esta fracción maneja tres supuestos distintos de la obtención de información distinta a la que en principio se ha querido investigar, la cual podrá ser tomada en consideración y utilizada como medio de prueba siempre que la información obtenida se refiera tanto al mismo sujeto objeto de la intervención, como a hechos contemplados como delitos en la LFDO. En el caso que la información se refiera a persona distinta de la que fue objeto de intervención, esta podrá utilizarse exclusivamente dentro del mismo procedimiento en el que se autorizó dicha intervención, esto es, si la intervención se refiere a un sujeto de la DO y en la secuela de la investigación derivada de la intervención se obtienen datos de otra persona distinta, pero que tiene intervención dentro de la organización criminal a la que se investiga, los datos podrán ser utilizados como medios de prueba en ese mismo

procedimiento en que se autorizó la intervención; si por el contrario, la información se refiere a persona distinta por hechos distintos de la DO, el MP deberá iniciar una Averiguación previa distinta o poner en conocimiento de la autoridad competente, según sea el caso.

ARTÍCULO 22. — De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

La identificación de aquellos quienes hubieran practicado la intervención deberá constar dentro del acta circunstanciada, esto significa que no sólo se deberán incluir nombres y cargos del personal, sino fotocopias de credenciales o cualesquiera otro medios idóneos para reconocer físicamente al personal actuante dentro de la intervención. El inventario deberá ser preciso no sólo sobre la cantidad, sino sobre las características de los materiales, su contenido, fechas y demás datos que hagan indubitable su identificación.

En lo que se refiere a la última parte de dicho artículo, debe entenderse que dicha obligación que hace responsable al MP de la seguridad, cuidado e integridad, sólo se mantendrá dentro de la Averiguación Previa, momento procedimental en donde dicho funcionario, en su carácter de autoridad se

encuentra obligado a resguardar los elementos de prueba, puesto que una vez que la representación social consigna ante la autoridad judicial y esta tiene por radicada la causa, pierde dicha calidad de autoridad, y todos los medios de prueba quedan a disposición del juzgado, el que ahora asumirá las referidas obligación y responsabilidad.

Artículo 23. — Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Este artículo corrobora la argumentación anterior, puesto que una vez que se entregan los materiales al juez de la causa, será este el responsable de todo ello, puesto que dentro del auto de radicación se acuerda el aseguramiento de dichos elementos y la puesta a disposición por parte del juzgado en lo que respecta a dichos bienes.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La primera parte de este precepto debe entenderse que se refiere a un lapso de diez días pero por las veces que lo consideren necesario tanto la defensa como el procesado, puesto que no existe un límite legal, ni en este

precepto ni en ningún otro en donde se estipule que existe una limitación a las veces que se pueden escuchar o ver dichas pruebas, quedando a cargo de la autoridad judicial el velar por la integridad de esos elementos probatorios, debiendo entenderse por autoridad judicial no sólo el juez, a quien no se le puede exigir que se encuentre a todo momento en resguardo de dicho material, sino a cualesquiera otros de los funcionarios que tienen la calidad de autoridades, como lo son los secretarios y los actuarios judiciales.

En lo que hace a la impresión de imágenes o transcripción de grabaciones debe entenderse no sólo que dichas impresiones escritas o de imágenes se efectúen para obrar en autos dentro de los expedientes, sino que podrán además, por ser datos comprendidos dentro del proceso, ser entregados mediante copias simples o certificadas cuando así lo soliciten el órgano de la defensa y el procesado.

Debe entenderse que dada la naturaleza de las pruebas y la redacción de este precepto, la destrucción de cintas y documentos son potestades del juzgador y sólo este puede decidir sobre la procedencia o no de ella a instancia de parte y no de manera oficiosa, puesto que no se prevé así en dicho precepto jurídico.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

Dada la redacción de este párrafo, debe entenderse que no se trata de una norma potestativa a cargo del juzgador, sino de una norma taxativa que

deberá aplicarse cuando se actualice alguno de los supuestos de la intervención.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

El contenido de este párrafo es a mi criterio una equivocación por parte del legislador que deja mucho que desear. Por una parte habla del auto que decida sobre la destrucción de las cintas y por otra habla de las transcripciones o fijación de imágenes. Al respecto, debe considerarse el hecho que sobre la destrucción, por ser facultad del juzgador el decidir si ha lugar o no a ella se debe mantener la posibilidad de apelar el auto que niegue la destrucción, pero en lo que respecta a la transcripción y fijación, debería ser inoperante la apelación, puesto que el auto que recayera sobredicha solicitud debiera ser siempre en el sentido de proceder, puesto que se trata de la consagración de la garantía de seguridad jurídica y por identidad jurídica uno de los derechos que consagra el 20 de la constitución a favor del procesado en lo que toca a otorgar toda la información que solicite, puesto que el hecho de que exista como imagen en vídeo o en audiograbación dificulta el acceso a la misma. Por consiguiente, si es que no se quiere aceptar que de hecho fuera una obligación el transcribir y fijar imágenes, sí debiera aceptarse que fuera una obligación sin condiciones el realizarlo cuando así lo soliciten el procesado y/o el defensor, sin que dé lugar a la posibilidad de negarlo y luego apelarlo, en donde posiblemente se vuelva a negar sin ulterior recurso.

Lo importante en esta la apelación es el efecto, puesto que se trata del suspensivo, el cual tiene como característica que se deja suspendida la

resolución plasmada en el auto y hasta en tanto se resuelve la apelación, no se efectúa la destrucción, que es lo importante, puesto que el auto que niega la destrucción y se apela de suyo tiene la característica de dejar íntegras las constancias, no así el que ordena destruirlas, el cual se debe dejar suspenso puesto que por su naturaleza, al no suspenderse dejaría sin materia la revocación que dejara sin efectos el mismo y ordenara su no destrucción.

ARTÍCULO 24. — En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Se trata en este caso de dos supuestos diferentes, por un lado el no ejercicio de la acción penal y por el otro de la reserva. En ambos casos se trata del procedimiento de averiguación previa, es decir, no se trata del proceso en sí, puesto que el órgano judicial no tiene todavía intervención por no habersele consignado las actuaciones por parte del MP y por consiguiente no existir radicación. El único vínculo entre el órgano persecutor y el judicial es la autorización de la intervención de las comunicaciones como lo dispone el artículo 16 de esta ley. En ambos casos, una vez que transcurrió el plazo para impugnar el no ejercicio de la acción penal o el de la prescripción de la misma acción, se tiene la obligación a cargo del juez que haya autorizado la intervención de destruir el material en presencia del MP, el cual no se indica si deba ser ante el MP integrante de la UEDO que fue quien intervino en la

autorización, o ante el MP adscrito al juzgado que destruirá, pero me inclino a pensar que deberá ser ante el de la UEDO, puesto que el adscrito tiene su intervención una vez que se inicia el proceso y no es el caso, puesto que no existe radicación.

ARTÍCULO 25. — En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

En este caso se debe entender que dicha solicitud de autorización y la consiguiente autorización deberán ser posteriores al auto judicial que ratifique o decrete la libertad con las reservas de ley a que hace referencia el artículo 16 constitucional en su párrafo sexto. En ambos casos podrá ser procedente la autorización, ya que de ratificarse la detención por ser un delito grave de los de la DO se tendrán elementos para presumir la intervención de una persona dentro de la DO, mientras que en el caso de negarse por no ajustarse a los requerimientos constitucionales no significará que no exista DO y por consiguiente no proceda la intervención, ya que la no ratificación puede traer motivos formales, como lo puede ser el que sí existiera autoridad judicial y no se acudió a ella por causa distinta de la hora, lugar o circunstancia y estuvieran acreditados elementos que hagan evidente la intervención del sujeto en la DO, lo que tendría como consecuencia la inmediata libertad del individuo por carecer de las formalidades constitucionales pero ser procedente la autorización de la intervención de las comunicaciones.

ARTÍCULO 26. — Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Se refiere a quienes tienen a su cargo el servicio de comunicaciones o telecomunicaciones, quedando una expectativa acerca de los modernos sistemas de comunicación como lo son el Internet.

ARTÍCULO 27. — Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 80. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Este artículo presenta una peculiaridad, se trata de la consagración de un tipo especial autónomo distinto a los que se encuentran dentro del artículo 2º de esta ley y con punibilidades distintas y especiales a los que ya se tienen contempladas dentro del CPF.

ARTÍCULO 28. — Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 80. de esta Ley, así como cualquier

otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

Se trata de un nuevo error en la técnica legislativa cuando dispone que los servidores públicos de la UEDO, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, puesto que al determinar “cualquier otro servidor público” ya abarca a todos los servidores públicos, sin que exista la necesidad de estipular nuevamente y de manera innecesaria a los servidores públicos del Poder Judicial Federal. En este supuesto se encontraría todo el personal actuante dentro del MP (oficiales mecanógrafos y demás), el poder judicial (oficiales judiciales, actuarios, secretarios, etc.), así como cualesquiera otros que sin pertenecer a estos organismos participen en algún proceso contenido en esta ley.

Por otro lado, al igual que el artículo anterior, se trata de la tipificación de conductas especiales relacionadas con la DO pero que propiamente no constituyen DO, que reciben un tratamiento diverso al del CPF que regula la misma conducta de revelación de secretos con punibilidades agravadas en este caso.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan

conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

Se trata de una ampliación de punibilidades y tipificación a quienes revelen información y no cuenten con las calidades específicas exigidas para el activo del artículo anterior.

CAPÍTULO V

Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso

ARTÍCULO 29. — Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Debe tomarse en cuenta en lo que hace al aseguramiento de los bienes que sean susceptibles de ello se encuentra en conflicto con lo dispuesto por la LEFEBA ya que se trata de una ley posterior que debe imponerse ante la LFDO, toda vez que esta data del 7 de noviembre de 1996, mientras que aquella es de 14 de mayo de 1999 y el principio es que la ley posterior deroga a la anterioro, además que por otro principio que es el de la especialidad la ley particular deroga a la general y a pesar de que la LFDO es una ley especial en cuanto a la figura de la DO, no lo es en cunato al aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 30. — Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que

son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Idem.

ARTÍCULO 31. — El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Idem.

ARTÍCULO 32. — Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Idem.

ARTÍCULO 33. — El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes

Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Idem.

CAPÍTULO VI

De la protección de las personas

ARTÍCULO 34. — La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Las personas que pudieran ser susceptibles de protección además de las que se encuentran mencionadas particularmente y que se encuadrarían dentro de las demás personas a que se refiere el artículo, son los auxiliares del MP como lo son los policías, oficiales mecanógrafos, etc. y los auxiliares de los tribunales, como oficiales judiciales, actuarios y secretarios, así como personal del servicio postal, telegráfico, estafeta, etc.

CAPÍTULO VII

De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada

ARTÍCULO 35. — El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo

podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que colaborador est, implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Inspirada en las legislaciones que tomó como modelo, tales como Colombia, España, Estados Unidos de Norte América, Francia, Inglaterra e Italia, introduce la figura conocida como *Plea Bargain*, que se traduce en la colaboración eficaz de miembros de la delincuencia organizada y la posibilidad de que se les reduzca la punibilidad o la pena, según sea el caso. Anteriormente, en la iniciativa de ley a la que me he referido, la facultad estaba sujeta a la potestad del Ministerio Público, pues establecía en el artículo 40 *in fine*, la “*previa autorización del jefe de la unidad especializada en el combate y persecución de la delincuencia organizada, perteneciente a la Procuraduría General de la República.*” Ahora, parece que la potestad pertenece al juez, pues aun cuando la fracción I del art. 35 expresa tajantemente que los elementos de prueba que aporte el miembro de la

delincuencia organizada cuando no exista averiguación en su contra o los que se deriven de la que se inicie por su colaboración “no serán tomados en cuenta en su contra”, no es un derecho del indiciado, sino una facultad potestativa, pues el encabezado del art. 35, que sirve como regulador del contenido de todas sus fracciones estipula al final: “podrá recibir los beneficios siguientes”, siendo el podrá una facultad reservada a la autoridad judicial.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 36. — En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

En este caso se trata del beneficio que se puede presentar siempre que sea prestada la colaboración antes de sentencia, puesto que una vez que se halla sentenciado, se procederá en términos del artículo 35 fracción IV de esta ley.

ARTÍCULO 37. – Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

ARTÍCULO 38. – En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Otra muestra de error en la técnica legislativa es la redacción de este artículo que dispone “recabar pruebas o interrogar a testigos”, lo cual es impreciso y repetitivo, puesto que el interrogar a testigos constituye una forma de recabar pruebas, toda vez que la testimonial es una prueba contemplada dentro del CFPP. Además, la última parte del mismo comete otro error al establecer que la información por sí sola no tendrá valor probatorio.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

La redacción de este precepto ha quedado desfasada por las reformas constitucionales que establecen ahora como únicos requisitos de

procedibilidad dos y ya no tres como antes se hacía, quedando ahora tan sólo la obligación de proceder por denuncia o por querrela.

ARTÍCULO 39. — Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO **De las Reglas Para la Valoración de la Prueba y del** **Proceso**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. — Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Debe notarse que contrario a la sistemática anterior de esta misma ley, este capítulo no cuenta con alguna denominación, tan sólo la señalización de ser un capítulo único.

ARTÍCULO 41. — Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Se debe hacer notar la innecesaria existencia de este precepto contenido en este artículo, ya que las reglas generales de valoración de la prueba contenidas en el CFPP hacen mención al mismo contenido, sin que esta redacción modifique dichas reglas, por lo que se convierte en repetitivo y no constituye una excepción a la regla general, lo que resulta una imprecisión en una ley que se pretende erigir como de excepciones.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

Lo anterior se debe entender con relación a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y de la ley, que establece que es lo que se deberá hacer con la información que se obtenga en casos especiales.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Resulta verdaderamente grotesco, el contenido de este último párrafo que dispone que será prueba plena la existencia de una organización cuando así lo acredite una sentencia judicial irrevocable, y sólo se acreditará en un nuevo proceso la vinculación de un nuevo procesado en esta organización. Creemos que deja en un total estado de indefensión a cualquier persona que se encuentre involucrada en un delito de delincuencia organizada, pues si una

defensa defectuosa en un averiguación previa y en las demás etapas del procedimiento, llevo aparejada la consecuencia de la acreditación de la organización supuesta, el nuevo indiciado no podrá desvirtuar la existencia de la organización, por lo que su defensa se ve mermada y reducida a la sola desacreditación de su vinculación con el grupo. Piénsese que un individuo en verdad se encuentra vinculado con una organización, pero que no tiene como finalidad la concreción de conductas contempladas por la LFCDO, sino que tan sólo es una mera agrupación de amigos, una mala defensa orillará a que se le pueda acreditar la existencia de esa organización como delictuosa, y en un proceso posterior, a un nuevo involucrado, se le tendrá por cierto que esa organización es delictuosa (dedicada a la delincuencia organizada), y evidentemente será muy factible que se le demuestre su vinculación con dicha organización.

Además, debe pensarse en los casos especiales en donde existan multiplicidad de sentencias (por lo menos dos) en donde se sostengan criterios judiciales distintos, por ejemplo una sentencia irrevocable de primera instancia emitida por juez de distrito que no es posible apelar por haber transcurrido el tiempo que la ley señala para ello, en donde se tiene por acreditada la existencia de la organización criminal y la responsabilidad de un sujeto en la DO y por otro lado una sentencia emitida por el tribunal unitario de circuito en donde absuelva a otro individuo por considerar que no existe en autos pruebas que demuestren la existencia de dicha organización, en donde ambos individuos fueron juzgados en el mismo proceso y con casi las mismas pruebas y los criterios de su existencia son contradictorios.

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 42. — La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Nuevamente tenemos una imprecisión legislativa al dejar sin nombre a este título que sólo llama cuarto.

Este artículo 42 representa además de un precepto difícil de cumplir en su contenido, un error en la sistematización de la ley, puesto que habla en resumidas cuentas de la protección de procesados y sentenciados que colaboren, lo que constituye un precepto que debería estar dentro del título segundo, capítulo VI, artículo 34 de esta ley por tratarse de la protección de las personas.

En lo que respecta a la reclusión de los procesados o los sentenciados que colaboren en la persecución o procesamiento de otros miembros de la delincuencia en lugares distintos de aquellos en donde estos últimos se encuentren reclusos, Constituye una tarea demasiado difícil a mi entender, pues si pensamos que se deben considerar sujetos de alta peligrosidad los miembros de la delincuencia organizada y que por tanto deben estar reclusos en centros de máxima seguridad, no nos imaginamos de donde sacarán tantos centros de máxima seguridad como para tener separados a todos aquellos que una vez sintiendo la lumbre en los aparejos, estarán dispuestos a colaborar con las autoridades y que deberán separarse de aquellos a quienes delataron.

ARTÍCULO 43. — Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Este artículo se debe entender con relación al 35, en donde establece las excepciones para la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la condena condicional.

ARTÍCULO 44. — La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Idem.

Artículo Único. — Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

1. Considero innecesaria la creación de una ley especial y todo lo que esta conlleva para reprimir la delincuencia organizada.
2. La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es una ley creada apresuradamente que violenta principios básicos consagrados en la Constitución y en Tratados internacionales en los que México es parte.
3. Los resultados que hasta la fecha ha arrojado dicha ley, no corresponden con las expectativas creadas por nuestras autoridades por cuestiones que tienen íntima relación con aspectos procesales en la comprobación de las descripciones típicas.
4. El legislador, acentúa su corte de importador de modelos jurídicos que violan la idiosincrasia de la sociedad mexicana. Importamos modelos extranjeros cuyos resultados en los países de origen resultan cuestionables.
5. El espíritu de la readaptación social que consagra la constitución y sobre el cual se deben construir todos los sistemas penales, criminológicos y penitenciarios, queda fehacientemente desdeñado con las penas que ascienden a los 40, 50 e incluso 60 años de prisión.
6. Es relevante destacar que la exposición de motivos de la Ley, no justificó plenamente, por qué se enunciaron ciertos delitos y por qué se excluyeron otros. Únicamente señaló que el narcotráfico era una de las más importantes manifestaciones de la delincuencia organizada. También se aludió a los secuestros y al robo de vehículos, de los demás delitos objetivos no se hizo referencia alguna.
7. No cabe duda de que el narcotráfico es el principal delito objetivo de la delincuencia organizada, al menos es el asunto que más ha preocupado al

Estado mexicano y el motivo de la promulgación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

8. En cuanto a los delitos objetivos de la delincuencia organizada, habría que preguntarse por qué no se limitó a reenviar al catálogo de delitos graves al aludir los ilícitos realizados por la delincuencia organizada, si constantemente se ha afirmado que los delitos cometidos por la delincuencia organizada atentan contra aquellos bienes jurídicos más relevantes, y según la legislación mexicana, los delitos afectan, de manera importante, valores fundamentales de la sociedad.
9. En este caso, quizás, hubiera bastado señalar que la delincuencia organizada, entre otras características, tenía como propósito cometer cualquier delito grave, pero esto no se realizó. Se quiso advertir que las organizaciones criminales cometían determinados delitos, independientemente, de que éstos fueran o no graves.
10. Ante ello, deben replantearse el por qué estos delitos y no otros, se debe considerar que no sólo estos ilícitos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que no son los únicos casos que, realmente, constituyen el problema de la delincuencia organizada en la actualidad. En fin, el hecho es que hoy, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla un catálogo limitado de delitos, en el entendido que éstos son y no pueden ser otros, aunque sean igualmente o más graves.
11. Pensemos como simple ejemplo que el delito de homicidio, éste, indudablemente, en ocasiones, puede ser cometido por un grupo de tres o más personas organizadas con tal propósito, entonces, habría que incluirse en esta lista de delitos objetivos, el homicidio.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

CONFERENCIAS Y NOTAS

- Alvarado Martínez Israel.** *ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA* (DIPLOMADO EN DOGMÁTICA PENAL Y DELITOS EN PARTICULAR). Universidad del Valle de México, *CAMPUS TLALPAN*; 16 DE AGOSTO DE 1997.
- González Ruíz, Samuel y López Portillo, Ernesto.** *APUNTES SOBRE EL COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO EN DIVERSOS PAÍSES.* EN EL COLOQUIO INTERNACIONAL LA CIENCIA PENAL Y LA POLÍTICA CRININAL EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI. INACIPE; ENERO DE 1996.
- Pérez Noriega, Fernando y Segura Rangel, Carmen.** *ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA CRIMINAL NACIONAL E INTERNACIONAL FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO.* EN EL COLOQUIO INTERNACIONAL LA CIENCIA PENAL Y LA POLÍTICA CRININAL EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI INACIPE; ENERO DE 1996.
- Plascencia Villanueva, Raúl.** *REFLEXIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA,* EN EL CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONEPOD; 26 DE ABRIL DE 1996.

LIBROS

Andrade Sánchez, Eduardo. *INSTRUMENTOS JURÍDICOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.* UNAM y Senado de la República; México 1996, S. N. Pp.

Antony, Serge y Pipoll Daniel. *COMBATE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN FRANCIA Y LA UNIÓN EUROPEA.* PGR; México 1996, 251 Pp.

Carrillo Prieto, Ignacio y Márquez Haro Haydee. *LA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA ILEGAL.* PGR; México 1996, 113 Pp.

Cerda Lugo, Jesús. *DELINCUENCIA ORGANIZADA.* Universidad Autónoma de Sinaloa; México 2000, 210 Pp.

García Ramírez, Sergio. *DELINCUENCIA ORGANIZADA.* Porrúa; México 1997, 356 Pp.

REVISTA

Pisani, Mario. “*Criminalità organizzata e cooperazione internazionale*”. *RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE.* N. S. A XLI; Fasc. 3 Luglio- Settembre de 1988.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

DOCUMENTOS

Alvarado Martínez, Israel. *ANÁLISIS SOBRE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA*. Tesis para acreditar la materia de Derecho Procesal Penal; INACIPE. México DF, 14 de abril de 1998.

- - - *LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CADÁVER HUMANO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO (ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO, CRIMINALÍSTICO Y CRIMINOLÓGICO)*". Tesis de licenciatura; Universidad Salesiana, México 1999, 623 Pp.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE APROBADA EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Colombia, 30 de marzo de 1948.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Francia 1789.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Francia, 10 de diciembre de 1948.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. Roma 18 de julio de 1998.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS.** Organización de las Naciones Unidas, 1966.

LEGISLACIÓN

**ACLARACIÓN AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE 1996.** Vigente; 28 de agosto
de 1996.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Vigente; 13 de enero de 1933.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.** Vigente; 29 de agosto de 1931.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Vigente; 30
de agosto de 1934.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Vigente; 31 de diciembre de
1998.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA. Vigente; 19 de octubre
de 1982.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Vigente; 4 de marzo de 1987.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. Vigente; 21 de julio de 1983.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Vigente; 4 de mayo de 1978.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Vigente; 14 de noviembre de 1986.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Vigente; 9 de junio de 1990.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO. Vigente; 2 de julio de 1982.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Vigente; 16 de enero de 1986.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Vigente; 7 de julio de 1980.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Vigente; 26 de marzo de 1990.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA. Vigente; 9 de julio de 1980.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Vigente; 23 de julio de 1987.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Vigente; 2 de julio de 1979.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. Vigente; 28 de octubre de 1992.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA. Vigente; 24 de marzo de 1994.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO. Vigente; 29 de febrero de 1992.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Vigente; 20 de diciembre de 1986.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Vigente; 2 de enero de 1980.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Vigente; 13 de septiembre de 1980.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Vigente; 2 de enero de 1931.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Vigente; 5 de febrero de 1917.

DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES. D.O.F. 18 de noviembre de 1994.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES. D.O.F. 6 de julio de 1994.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES, ADOPTADA EN LA HAYA, PAISES BAJOS, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA. D.O.F. 14 de enero de 1991.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D.O.F. 8 de marzo de 1999.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Vigente; 30 de abril de 1997.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Vigente; 21 de enero de 1998.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL. Vigente; 18 de mayo de 1999.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS PRIMERO, PARRAFO SEGUNDO; SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Vigente; 27 de diciembre de 1996.

DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. D.O.F. 6 de marzo de 1992.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Vigente; 13 de agosto de 1997.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Vigente; 21 de julio de 1999.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Vigente; 29 de diciembre de 1975.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.
Vigente; 7 de noviembre de 1996.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Vigente; 11 de enero de 1972.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS. Vigente; 14 de mayo de 1999.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Vigente; 7 de enero de 1974.

LEY GENERAL DE SALUD. Vigente. 7 de febrero de 1984.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Vigente; 16 de abril de 1996.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Vigente; 27 de agosto de 1996.

LIBROS

- Alvarado Martínez, Israel.** *MANUAL DE AUTOESTUDIO. DERECHO PENAL FISCAL.* Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; México 1999, 60 Pp.
- - - **MEMORIAS DEL SEGUNDO TALLER DE ANÁLISIS DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA AMBIENTAL.** Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados e INACIPE; S.N.E., 375 Pp.
- Bacigalupo, Enrique.** *LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO.* Hamurabi; Buenos Aires 1989, 438 Pp.
- Bustos Ramírez, Juan.** *MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.* Ariel; Barcelona 1989, 450 Pp.
- Castellanos Tena, Fernando.** *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.* Porrúa; México 1993, 361 Pp.
- Castro Medina, Ana Luisa, Alvarado Martínez, Israel y Otro.** *ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE. ESTUDIOS SOBRE EL PERITAJE.* Porrúa/UNAM; México 1998, 179 Pp.
- Daza Gómez, Carlos Juan Manuel.** *TEORÍA GENERAL DEL DELITO.* Cárdenas editor y distribuidor; México 1997; 369 Pp.
- García Máynez, Eduardo.** *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.* Porrúa; México 1995, 444 Pp.
- Gimbernat, Ordeig. Enrique.** *ESTUDIOS DE DERECHO PENAL.* Civitas; Madrid 1981, 350 Pp.
- Graf Zu Dohna, Alexander.** *LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO.* Abeledo-Perrot; Buenos Aires 1958, 108 Pp.

- Islas de González Mariscal, Olga.** *ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.* Trillas; México 1991, 353 Pp.
- Muñoz Conde, Francisco.** *TEORÍA GENERAL DEL DELITO.* Temis; Bogotá 1990, 974 Pp.
- Real Academia Española.** *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.* Espasa Calpe. Madrid 1992.
- Welzel, Hans.** *EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL.* Bosch; Barcelona 1995, 658 Pp.

REVISTAS

- Alvarado Martínez, Israel.** “*La excepción al principio de exclusiva imposición de penas por la autoridad judicial*”. *LEX*; 3ª Época. AÑO V, NÚM. 45, Marzo de 1999.
- - - “*Los delitos ambientales. Algunas consideraciones en torno a ellos*”. *MEMORIAS DEL PRIMER FORO NACIONAL SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL.* CÁMARA DE DIPUTADOS. 1º de julio de 1998.
- Coronado Franco, Fernando.** “*Régimen constitucional y legal de la prueba en México (análisis de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales a la luz del texto constitucional)*”. *REVISTA JURÍDICA DEL POSGRADO.* Universidad Autónoma Benito Juárez, Oaxaca. Año 1; No. 3, Julio-Septiembre de 1995.
- Maurach, Reinhart.** “*Tres conferencias dictadas en la Universidad Externado de Colombia, los días 29-30 de septiembre de 1965*”. *REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO DE COLOMBIA.* Bogotá; Vol. VI, Num. 3, Diciembre 1965.

Pettoello Mantovani, Luciano. *“Pensieri sulla Politica Criminale”.*
RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE. N. S.
A XLI; Fasc. 3 Luglio- Settembre de 1988.